

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES
EN COLOMBIA: UNA REFLEXIÓN SOBRE TIPICIDAD, OMISIÓN, AUTORÍA
Y DEBIDA DILIGENCIA UNIVERSITARIA



PAOLA CONSUELO RAMOS MARTÍNEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2026

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES
EN COLOMBIA: UNA REFLEXIÓN SOBRE TIPICIDAD, OMISIÓN, AUTORÍA
Y DEBIDA DILIGENCIA UNIVERSITARIA

PAOLA CONSUELO RAMOS MARTÍNEZ

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

Doctorando en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género contra las mujeres en Colombia: una reflexión sobre tipicidad, omisión, autoría y debida diligencia universitaria

Paola Consuelo Ramos Martínez

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

Este artículo de reflexión examina la posible responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género contra las mujeres en Colombia. El análisis parte de la constatación de que, en numerosos casos, la respuesta universitaria frente a denuncias de acoso sexual, violencia sexual y otras formas de violencia basada en género no se limita a ser insuficiente, sino que puede traducirse en omisiones, dilaciones injustificadas, ausencia de medidas de protección, revictimización y peregrinaje institucional. A partir de una aproximación jurídica, dogmática y jurisprudencial, el texto indaga si esas fallas institucionales pueden trascender el ámbito administrativo, disciplinario o constitucional y adquirir relevancia penal. Para ello, se estudia el marco normativo integrado por la Ley 1257 de 2008, la Ley 2365 de 2024, la Ley 1740 de 2014, la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, se analizan categorías centrales del derecho penal colombiano, tales como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, omisión, posición de garante, autoría y participación. De igual forma, se incorpora la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, especialmente las sentencias T-210 de 2023, T-235 de 2025 y T-010 de 2026, que han fortalecido el estándar de debida diligencia en el entorno universitario. El artículo concluye que, aunque el ordenamiento colombiano no consagra de manera general una responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas para toda clase de delitos, sí existen bases normativas y dogmáticas para examinar penalmente ciertas omisiones y actuaciones institucionales graves en contextos de violencia de género.

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Palabras clave: Violencia institucional de género, instituciones de educación superior, responsabilidad penal, omisión, debida diligencia.

Abstract

This reflection article examines the possible criminal liability of higher education institutions for institutional gender-based violence against women in Colombia. The analysis begins from the observation that, in many cases, the university response to complaints of sexual harassment, sexual violence, and other forms of gender-based violence is not merely insufficient, but may take the form of omissions, unjustified delays, lack of protective measures, revictimization, and institutional peregrination. Through a legal, doctrinal, and case law approach, the paper explores whether such institutional failures may go beyond the administrative, disciplinary, or constitutional sphere and acquire criminal relevance. To this end, it studies the regulatory framework composed of Law 1257 of 2008, Law 2365 of 2024, Law 1740 of 2014, Resolution 014466 of 2022 issued by the Ministry of National Education, and international instruments for the protection of women's rights. It also analyzes central categories of Colombian criminal law, such as typicity, unlawfulness, culpability, omission, duty to act as guarantor, authorship, and participation. Likewise, it incorporates the recent jurisprudential line of the Constitutional Court, especially rulings T-210 of 2023, T-235 of 2025, and T-010 of 2026, which have strengthened the standard of due diligence in university settings. The article concludes that, although Colombian law does not generally establish autonomous criminal liability of legal persons for all kinds of offenses, there are normative and doctrinal grounds to criminally examine certain serious institutional omissions and actions in contexts of gender-based violence.

Keywords: Institutional gender-based violence, higher education institutions, criminal liability, omission, due diligence.

Introducción

La violencia contra las mujeres en los entornos universitarios ha dejado de ser un fenómeno periférico o reducible a conflictos interpersonales aislados. En Colombia, este problema ha adquirido una creciente relevancia jurídica no solo por la persistencia de hechos de acoso sexual, violencia sexual, discriminación y hostigamiento en las instituciones de educación superior, sino

también por la manera en que muchas de estas responden —o dejan de responder— frente a las denuncias formuladas por las víctimas. En ese escenario, la discusión jurídica ya no se agota en identificar la conducta inicial atribuible a un agresor individual, sino que se extiende a la actuación institucional posterior: la omisión de activar rutas, la demora injustificada en los trámites disciplinarios, la ausencia de medidas de protección, la remisión sucesiva entre dependencias, la revictimización y, en general, la ineficacia estructural para prevenir, investigar y sancionar las violencias basadas en género.

Ese conjunto de prácticas ha comenzado a ser reconocido por la jurisprudencia constitucional como una forma autónoma de afectación de derechos. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-210 de 2023, advirtió que la inactividad universitaria frente a denuncias de violencia basada en género desconoce el deber de debida diligencia en la investigación y sanción disciplinaria. Posteriormente, en la Sentencia T-235 de 2025, identificó el peregrinaje institucional como una forma de violencia institucional contra la mujer, en la medida en que prolonga el riesgo, impide el acceso oportuno a la verdad y perpetúa el daño. Más recientemente, en la Sentencia T-010 de 2026, al estudiar un caso contra la Universidad de Caldas, precisó que la dilación injustificada de un procedimiento disciplinario por agresión sexual constituye una vulneración del debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la educación y el derecho a una vida libre de violencias, además de configurar una forma de revictimización.

A partir de este desarrollo, surge una pregunta jurídicamente más exigente: ¿puede una institución de educación superior ser considerada responsable penalmente por violencia institucional de género contra las mujeres en Colombia? La cuestión no es meramente retórica. Su formulación enfrenta dos dimensiones que no siempre resultan fáciles de armonizar. Por un lado, existe una expansión normativa y jurisprudencial de los deberes reforzados de prevención, atención, investigación y sanción frente a las violencias basadas en género. Por otro, el derecho penal colombiano continúa estructurado sobre principios estrictos de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que impiden cualquier forma de responsabilidad objetiva y obligan a examinar con especial cuidado la posibilidad de atribuir relevancia penal a conductas institucionales complejas.

Desde el plano normativo, la protección de las mujeres frente a la violencia no depende únicamente del derecho interno. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada mediante la Ley 51 de 1981, y la Convención de Belém do Pará, aprobada por la Ley 248 de 1995, imponen deberes estatales de prevención,

investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En el ámbito nacional, la Ley 1257 de 2008 consolidó un marco amplio de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Más recientemente, la Ley 2365 de 2024 adoptó medidas específicas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior, reforzando obligaciones institucionales en materia de no revictimización y respuesta diligente. A esto se suma la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, que fijó lineamientos para la prevención, detección y atención de violencias y discriminación basada en género en las instituciones de educación superior.

Este marco obliga a abandonar la idea de la universidad como escenario neutral. Las instituciones de educación superior ya no pueden ser entendidas únicamente como espacios de formación autónoma, sino también como organizaciones sujetas a deberes concretos de protección, actuación oportuna y garantía de entornos educativos libres de violencia. La jurisprudencia constitucional reciente ha profundizado esta idea al sostener que la debida diligencia universitaria debe traducirse en actuaciones oficiosas, oportunas, imparciales y con perspectiva de género, y que la desidia institucional no solo compromete la eficacia de los procedimientos, sino que incrementa el daño padecido por las víctimas. La Sentencia T-010 de 2026 resulta especialmente relevante en este punto, porque no se limita a corregir una mora individual, sino que identifica una posible falla institucional reiterada y ordena medidas estructurales de descongestión, capacitación y fortalecimiento de la política interna de género, además de compulsar copias al Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional de la falla institucional no resuelve, por sí solo, su eventual relevancia penal. El Código Penal colombiano exige, en sus artículos 9, 10, 11 y 12, que toda conducta punible sea típica, antijurídica y culpable, y proscribió expresamente toda forma de responsabilidad objetiva. Además, en los tipos de omisión, el deber jurídico de actuar debe encontrarse claramente delimitado en la Constitución o en la ley. Esto significa que no basta con afirmar que una universidad actuó de manera deficiente, tardía o revictimizante para concluir, sin más, que existe responsabilidad penal. La pregunta penal exige determinar si determinadas respuestas institucionales pueden adquirir relevancia típica, si existe un deber jurídico concreto de actuar, quiénes eran los sujetos obligados, si tenían posición de garante, si estaban en posibilidad real de impedir el resultado o de disminuir el riesgo, y si la conducta puede ser atribuida con dolo o culpa según las exigencias del derecho penal.

En ese punto aparece una tensión decisiva. Por una parte, el ordenamiento colombiano no consagra, de manera general, una cláusula de responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas para toda clase de delitos, lo que vuelve problemática una afirmación lineal de responsabilidad penal directa de la universidad como ente colectivo. Por otra, ello no excluye la posibilidad de examinar la responsabilidad penal de quienes actúan desde la estructura institucional, especialmente cuando su conducta u omisión pueda ser valorada a la luz de categorías como la posición de garante, la comisión por omisión, la autoría o la coautoría. Tampoco excluye el análisis de las consecuencias procesales que el propio sistema penal prevé respecto de personas jurídicas en ciertos contextos, ni impide interrogar críticamente si la evolución normativa y jurisprudencial en materia de violencias basadas en género exige replantear los límites tradicionales del reproche penal frente a entes colectivos.

A partir de ello, este artículo propone una reflexión jurídica sobre la viabilidad de sostener, en el derecho colombiano, algún grado de responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género contra las mujeres. La hipótesis que orienta el texto es que, aunque el ordenamiento vigente no reconoce de manera expresa y general una responsabilidad penal autónoma de las universidades como personas jurídicas por esta clase de hechos, sí existen fundamentos normativos, jurisprudenciales y dogmáticos para afirmar la relevancia penal de ciertas omisiones y actuaciones institucionales graves, particularmente cuando son ejecutadas o toleradas por autoridades universitarias con deber jurídico de actuar y posibilidad real de impedir o mitigar el daño.

Con ese propósito, el texto se desarrolla en varios planos complementarios. En primer lugar, delimita conceptual y jurídicamente la violencia institucional de género contra las mujeres en el ámbito universitario. En segundo lugar, examina el tratamiento normativo del acoso sexual, la violencia basada en género y los deberes reforzados de protección que recaen sobre las instituciones de educación superior. En tercer lugar, analiza, desde la dogmática penal, la estructura de la conducta punible, la omisión, la posición de garante, la autoría y la participación, con el fin de valorar si las respuestas institucionales defectuosas pueden resultar penalmente imputables. Finalmente, contrasta esas posibilidades con los límites del modelo colombiano de responsabilidad penal de la persona jurídica y con los regímenes disciplinario y administrativo actualmente existentes.

La relevancia de este debate no es solamente teórica. En una sociedad que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y a una educación en condiciones de igualdad,

la indiferencia institucional no puede seguir tratándose como una falla menor cuando produce efectos materiales tan profundos como la deserción, la exclusión, la pérdida de confianza en las instituciones y la profundización del daño. La pregunta por la responsabilidad penal de las instituciones de educación superior, entonces, no pretende forzar indebidamente el derecho penal, sino interrogar si este puede permanecer ajeno cuando la propia estructura universitaria contribuye, tolera o agrava la violencia que debía impedir.

1. Violencia contra las mujeres y violencia institucional de género en las instituciones de educación superior

La delimitación de la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior exige partir de la noción más amplia de violencia contra las mujeres. En el ordenamiento jurídico colombiano, esta categoría no se restringe a las agresiones físicas o sexuales visibles, sino que comprende también acciones y omisiones que producen daño, sufrimiento o subordinación por razón de género. La Ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta formulación es especialmente relevante para el presente trabajo porque incorpora expresamente la omisión como forma jurídicamente relevante de violencia y permite superar una comprensión reducida del fenómeno, centrada exclusivamente en actos materiales de agresión.

Esta definición legal se articula con un mandato constitucional e internacional de protección reforzada. La Corte Constitucional ha sostenido que la violencia contra las mujeres no puede entenderse como un hecho aislado, privado o anecdótico, pues responde a relaciones históricas de desigualdad y a estructuras persistentes de discriminación. En la Sentencia SU-080 de 2020, la Corte explicó que de la Constitución y del bloque de constitucionalidad se desprende un deber reforzado de las autoridades de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como de remover barreras institucionales que perpetúan la desigualdad. En el mismo sentido, la Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación que compromete seriamente el goce de sus derechos y exige respuestas estatales e institucionales eficaces, oportunas y libres de estereotipos.

Ese marco se fortalece con los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno colombiano. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante la Ley 51 de 1981, y la Convención de Belém do Pará, aprobada por la Ley 248 de 1995, obligan al Estado a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. La importancia de la Convención de Belém do Pará es particular en este debate, porque no se limita a condenar la violencia ya consumada, sino que exige adoptar medidas jurídicas, administrativas e institucionales encaminadas a erradicar las condiciones que la favorecen. Esta perspectiva permite comprender que la violencia contra las mujeres no se agota en el acto agresivo inicial, sino que también puede manifestarse en la respuesta deficiente, tardía o indiferente de las instituciones encargadas de prevenirla, atenderla o sancionarla.

En ese punto adquiere relevancia la categoría de violencia institucional. Debe precisarse, sin embargo, que la jurisprudencia constitucional no ha construido inicialmente este concepto a propósito de las universidades. Su desarrollo más claro se ha dado, sobre todo, en casos relativos a comisarías de familia, autoridades administrativas, operadores judiciales y entidades de la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia. En la Sentencia T-059 de 2025, por ejemplo, la Corte abordó la violencia institucional contra la mujer a partir del incumplimiento de deberes de protección, atención y asistencia. En decisiones como la T-144 de 2025, la T-242 de 2025 y la T-351 de 2025, el Tribunal profundizó la idea de que una autoridad llamada a proteger puede, por acción u omisión, convertirse en un segundo factor de agresión cuando actúa con desidia, dilación, trato revictimizante o ineficacia estructural. De esta línea se desprende una comprensión material de la violencia institucional: aquella que surge cuando la autoridad o entidad encargada de activar protección y respuesta reproduce, agrava o prolonga el daño mediante su comportamiento omisivo o inadecuado.

Este artículo no sostiene que la Corte Constitucional ya haya equiparado de forma expresa esa categoría con la actuación de las instituciones de educación superior. Lo que propone, como ejercicio de reflexión jurídica, es una proyección analítica de esa construcción al ámbito universitario, a partir de una analogía funcional. La universidad no es idéntica a una comisaría de familia ni forma parte, en sentido estricto, de la ruta estatal de atención. Sin embargo, en materia de violencia basada en género, también cuenta con protocolos, rutas, comités, oficinas, dependencias y autoridades encargadas de recibir denuncias, activar medidas, orientar, proteger, investigar y adoptar decisiones frente a los hechos reportados. Desde ese punto de vista, aunque

no exista identidad orgánica entre universidad y autoridad pública de la ruta, sí puede afirmarse que ambas cumplen, en este campo, funciones institucionales de respuesta frente a la violencia contra las mujeres. Por ello, cuando esas instancias universitarias actúan con desidia, dilación, descoordinación o indiferencia, existen razones para examinar si reproducen una lógica funcional semejante a la que la jurisprudencia ya ha identificado como violencia institucional en otros escenarios de protección.

En el ámbito universitario, esta proyección cobra sentido por las características propias de las instituciones de educación superior. Estas no son meros espacios físicos en los que eventualmente ocurren agresiones, sino escenarios de formación, ejercicio de poder y reproducción de jerarquías. En ellas confluyen relaciones entre estudiantes, docentes, directivos, personal administrativo y contratistas, muchas veces atravesadas por asimetrías de autoridad, dependencia académica, subordinación simbólica o temor a represalias. Por ello, ante un hecho de acoso sexual, hostigamiento, agresión sexual o discriminación, la universidad no puede ser concebida como un tercero neutral, sino como una organización sobre la que recaen deberes concretos de prevención, atención, protección, investigación y sanción. Esta idea fue reforzada por la Ley 2365 de 2024, que adoptó medidas específicas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior.

A partir de ese contexto, la noción de violencia institucional de género en el ámbito universitario puede definirse, para efectos de este artículo, como la violencia que se produce, reproduce o agrava cuando la institución, a través de sus rutas, protocolos, dependencias o autoridades competentes, responde de manera omisiva, tardía, descoordinada o revictimizante frente a hechos de violencia o discriminación contra las mujeres. No se trata únicamente de que la institución tramite mal un caso, sino de que su comportamiento contribuya a profundizar el daño, desalentar la denuncia, reforzar estereotipos o consolidar escenarios de impunidad. En esta formulación, la categoría no se presenta como una creación jurisprudencial cerrada ya consolidada para las universidades, sino como una herramienta conceptual propuesta por este trabajo para leer críticamente las fallas institucionales en ese entorno.

La jurisprudencia constitucional reciente sobre universidades, aunque no construye expresamente una teoría acabada de violencia institucional universitaria, sí ofrece bases relevantes para esta proyección. En la Sentencia T-210 de 2023, la Corte Constitucional concluyó que la inactividad y la demora de una universidad frente a denuncias de violencia basada en género resultaban incompatibles con el deber de debida diligencia. En la Sentencia T-235 de 2025, aunque

el núcleo del desarrollo de la violencia institucional no se formuló exclusivamente para las universidades, la Corte sí identificó el peregrinaje institucional como una forma de perpetuación del daño y de incumplimiento de la diligencia reforzada. Finalmente, en la Sentencia T-010 de 2026, al estudiar un caso contra la Universidad de Caldas, el Tribunal sostuvo que la dilación injustificada de un procedimiento disciplinario universitario por agresión sexual, aun cuando se invoque congestión administrativa, constituye revictimización y vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la educación y la vida libre de violencias. Estas decisiones no cierran el concepto de violencia institucional universitaria, pero sí fortalecen la idea de que la desidia, la tardanza y la ineficacia de la respuesta académica frente a la violencia de género no pueden ser leídas como meros problemas de gestión.

A partir de esta propuesta, pueden identificarse varios elementos característicos de la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior. En primer lugar, presupone un contexto de violencia o discriminación basada en género que activa deberes específicos de actuación. En segundo lugar, requiere una conducta institucional jurídicamente relevante, activa u omisiva, como la dilación injustificada, la no activación de rutas, la ausencia de medidas de protección, la negativa a investigar o la remisión improcedente entre dependencias. En tercer lugar, supone que esa respuesta no es neutra, sino que agrava el daño, perpetúa la exposición al riesgo o genera nuevas afectaciones. En cuarto lugar, compromete de manera diferenciada la dignidad, la permanencia en el sistema educativo, la confianza institucional y el derecho de las mujeres a una educación libre de violencia. Finalmente, revela una falla en el cumplimiento del deber reforzado de debida diligencia que recae sobre la universidad como organización obligada a brindar protección efectiva.

Conviene, no obstante, introducir una precisión importante. La violencia institucional no se confunde con cualquier irregularidad administrativa ni con todo incumplimiento formal de términos. Su especificidad radica en que la falla institucional ocurre en un ámbito en el que existe un deber reforzado de actuación frente a la violencia de género. Por ello, la demora, la descoordinación o la indiferencia no son simples problemas de gestión cuando recaen sobre denuncias de acoso sexual, violencia sexual o discriminación contra mujeres en entornos educativos. En esos casos, la ineficacia institucional puede convertirse en una forma de continuidad del daño, pues impide adoptar medidas tempranas de protección, mantiene a la víctima expuesta al agresor, debilita la confianza en las rutas de atención y, en no pocas ocasiones, favorece el abandono del proceso formativo.

Con todo, reconocer la existencia de violencia institucional de género en el plano constitucional, internacional y universitario no implica afirmar automáticamente su relevancia penal. Esta distinción debe mantenerse con claridad. La categoría cumple aquí una función descriptiva y jurídica de contexto: permite identificar un patrón de comportamiento institucional lesivo, sistemático o gravemente deficiente frente a hechos de violencia contra las mujeres. Pero para que ese comportamiento adquiera significado penal será necesario examinar, más adelante, si encaja en estructuras de imputación propias del derecho penal, tales como la omisión impropia, la posición de garante, la autoría, la coautoría o la participación. En otras palabras, la violencia institucional describe el fenómeno; la tarea posterior del artículo será determinar si, y bajo qué condiciones, ese fenómeno puede traducirse en una conducta punible jurídicamente imputable.

Por ello, este deslinde conceptual resulta indispensable. Antes de preguntar si una universidad puede responder penalmente por violencia institucional de género, es necesario establecer que dicha violencia existe como fenómeno jurídico reconocible y que su aplicación al entorno universitario puede ser defendida a partir de una analogía funcional con otros escenarios de protección ya trabajados por la jurisprudencia. Solo a partir de esa base resulta posible desplazar el análisis desde el agresor individual hacia la conducta de las autoridades y órganos universitarios que, teniendo el deber de actuar, pudieron contribuir a prolongar el daño o a consolidar la impunidad.

2. La construcción jurisprudencial del deber de debida diligencia en las universidades

La comprensión actual de la respuesta institucional frente a la violencia de género en las instituciones de educación superior no puede edificarse únicamente a partir de normas legales o reglamentarias. Una parte importante de su desarrollo reciente ha sido impulsada por la jurisprudencia constitucional, que ha precisado progresivamente el alcance del deber de debida diligencia universitaria frente a denuncias de acoso sexual, violencia sexual y otras formas de violencia basada en género. En este punto, la Corte Constitucional ha cumplido una función decisiva: ha pasado de afirmar, en términos generales, la necesidad de proteger a las mujeres frente a la violencia, a exigir estándares concretos de actuación institucional en el entorno universitario, especialmente en materia de investigación, sanción, protección y no revictimización. Esa evolución es fundamental para este artículo, porque ofrece el marco desde el cual puede evaluarse

si determinadas omisiones universitarias son solo fallas administrativas o si, por su gravedad, pueden adquirir una relevancia jurídica más intensa.

En términos generales, la debida diligencia supone que las instituciones no pueden adoptar una posición de indiferencia o neutralidad frente a hechos de violencia basada en género. No basta con disponer formalmente de un protocolo o con recibir la denuncia sin desplegar actuaciones eficaces. La jurisprudencia ha entendido que la debida diligencia comprende, como mínimo, la obligación de impulsar actuaciones oficiosas, oportunas, imparciales y con perspectiva de género, así como de evitar la revictimización y adoptar medidas orientadas a la no repetición. Este estándar se ha construido a partir de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y de la legislación interna sobre violencia contra las mujeres.

Un antecedente importante de esta línea se encuentra en la Sentencia SU-080 de 2020. Aunque dicha providencia no se concentró específicamente en el escenario universitario, sí fijó una premisa decisiva para este debate: la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural que exige deberes reforzados de prevención, investigación y sanción por parte de las autoridades, de modo que la protección no puede depender de respuestas meramente formales, tardías o reactivas. Esa comprensión sirvió como base para decisiones posteriores en las que la Corte comenzó a examinar de manera más directa la actuación de las universidades frente a hechos de violencia basada en género.

La Sentencia T-210 de 2023 constituye uno de los primeros hitos claros en esa dirección. En ese caso, la Corte estudió la actuación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas frente a denuncias presentadas por estudiantes contra un docente por violencia reiterada basada en género. La decisión concluyó que la universidad vulneró el debido proceso disciplinario al incurrir en demoras injustificadas y omitir el impulso oportuno del trámite, pese a la gravedad de los hechos denunciados. Lo relevante de este fallo no es solo que reproche la tardanza, sino que la vincule con el deber reforzado de debida diligencia y con la obligación universitaria de no desconocer, por su extrema gravedad, casos de acoso, discriminación y violencia. A partir de allí, la Corte dejó claro que la inactividad institucional no es un defecto menor de gestión, sino una forma de incumplimiento de deberes constitucionalmente reforzados.

La T-210 de 2023 también perfiló varios elementos del estándar de actuación universitaria. Primero, reiteró que la universidad debe impulsar oficiosamente el trámite y no descargar sobre la víctima el peso de mantener vivo el procedimiento. Segundo, exigió que la investigación se adelantara con celeridad y enfoque de género. Tercero, insistió en que las instituciones educativas

no pueden mantener una posición de neutralidad frente a conductas que comprometen seriamente la igualdad y la dignidad de las mujeres. Y cuarto, ordenó adoptar medidas pedagógicas y de no repetición, lo cual muestra que la respuesta institucional no se agota en resolver un expediente individual, sino que debe traducirse en transformaciones organizacionales orientadas a garantizar espacios seguros.

Esta línea fue profundizada en la Sentencia T-235 de 2025. En este pronunciamiento, la Corte estudió una tutela presentada por mujeres frente a las dilaciones e irregularidades ocurridas en una investigación disciplinaria por violencias de género y sexuales atribuidas a un docente de una universidad pública. La Corte advirtió que las denunciantes habían sido sometidas a un verdadero “peregrinaje institucional”, caracterizado por remisiones injustificadas, falta de claridad sobre el trámite y permanencia del caso en etapas preliminares durante un tiempo excesivo. Lo más importante es que el Tribunal vinculó ese peregrinaje con la lógica de la violencia institucional contra la mujer, en cuanto prolonga el riesgo, impone cargas indebidas a las víctimas, obstaculiza el acceso a la verdad y desconoce el deber de debida diligencia reforzada.

Aquí conviene introducir una precisión metodológica. La T-235 de 2025 no puede leerse como si hubiera formulado una teoría cerrada y autónoma de “violencia institucional universitaria” en los mismos términos en que la jurisprudencia ha trabajado esa categoría respecto de otras autoridades de protección. Lo que sí hizo fue mostrar que, cuando la estructura universitaria responde mediante dilaciones, traslados injustificados, falta de claridad y ausencia de medidas oportunas, produce un daño autónomo y jurídicamente relevante, más allá del hecho base denunciado. En ese sentido, esta sentencia resulta especialmente valiosa para el presente artículo, porque permite sostener que la falla institucional universitaria no debe ser leída únicamente como un incumplimiento administrativo, sino como una forma agravada de revictimización y de incumplimiento del deber reforzado de diligencia.

La Sentencia T-010 de 2026 consolidó esta línea en el contexto de una universidad pública. Al estudiar la acción de tutela presentada por una estudiante contra la Universidad de Caldas, la Corte verificó que el procedimiento disciplinario adelantado por una denuncia de agresión sexual había acumulado una mora superior a un año y ocho meses, con incumplimiento reiterado de términos internos, ausencia de medidas eficaces de protección y afectaciones concretas en la vida académica de la accionante. La universidad intentó justificar la demora alegando congestión estructural de la dependencia encargada del trámite, pero la Corte rechazó ese argumento y sostuvo que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, la congestión administrativa no exime del

deber reforzado de diligencia. La decisión concluyó que la dilación injustificada constituyó una violación flagrante del deber de debida diligencia, además de una revictimización incompatible con los derechos al debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la educación y la vida libre de violencias.

La importancia de la T-010 de 2026 radica en varios aspectos. En primer lugar, demuestra que la Corte ya no está frente a incidentes aislados, sino frente a fallas institucionales con posible carácter estructural. En segundo lugar, insiste en que la universidad no puede excusarse en razones internas de organización para justificar la prolongación de la afectación de derechos. En tercer lugar, muestra que la mora disciplinaria produce efectos concretos en la continuidad académica de las víctimas, al forzarlas a compartir espacios con sus agresores, cancelar clases o restringir su presencia en el entorno universitario. Finalmente, la Corte no solo ordenó resolver el recurso pendiente, sino que impuso medidas estructurales de descongestión, capacitación y fortalecimiento de la política interna de género, y compulsó copias al Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación para evaluar posibles investigaciones administrativas y disciplinarias. Todo ello revela que la falla institucional fue comprendida como una situación suficientemente grave para activar mecanismos adicionales de control estatal.

De manera complementaria, otras decisiones recientes confirman que la Corte ha robustecido los estándares de protección de las mujeres en entornos educativos y universitarios. Por ejemplo, la T-388 de 2025 reiteró que las universidades e instituciones de educación superior están obligadas a garantizar espacios libres de violencia para las mujeres y a actuar con enfoque de género frente a denuncias de acoso y hostigamiento. Asimismo, decisiones como la T-227 de 2025 muestran que la protección constitucional frente a violencias de género en contextos universitarios no se limita a las estudiantes, sino que también cubre a docentes y otras mujeres insertas en relaciones académicas o laborales atravesadas por asimetrías de poder. Aunque estos fallos no son el eje de este artículo, sí refuerzan la existencia de una línea jurisprudencial progresiva sobre la materia.

A partir de esta trayectoria, es posible identificar algunos componentes concretos del deber de debida diligencia universitaria. En primer lugar, las actuaciones deben ser oficiosas: la institución no puede limitarse a recibir la denuncia y esperar pasivamente el impulso de la víctima. En segundo lugar, deben ser oportunas: la celeridad es esencial para evitar que el tiempo deteriore la prueba, agrave el riesgo y vacíe de contenido la protección. En tercer lugar, deben ser imparciales: la valoración de los hechos no puede reproducir prejuicios o estereotipos de género.

En cuarto lugar, deben adelantarse con perspectiva de género, lo que implica reconocer las asimetrías de poder, la histórica discriminación contra las mujeres y las barreras probatorias o simbólicas que enfrentan las víctimas. En quinto lugar, deben incorporar medidas de protección y de no repetición, orientadas no solo a resolver el caso, sino a garantizar la permanencia segura de las mujeres en el sistema educativo. Estas exigencias constituyen hoy el contenido mínimo del estándar universitario de debida diligencia.

Ahora bien, la relevancia de esta línea jurisprudencial para el presente trabajo no radica únicamente en describir cómo debe actuar una universidad. Su importancia mayor consiste en que delimita el contenido jurídico del deber institucional incumplido. Si la jurisprudencia ya ha establecido que las instituciones de educación superior tienen deberes positivos, reforzados y concretos de actuación frente a denuncias de violencia basada en género, entonces la omisión grave, injustificada o sistemática en el cumplimiento de esos deberes deja de ser un simple déficit de gestión y se convierte en un comportamiento jurídicamente cualificado. Esa precisión no resuelve por sí sola la imputación penal, pero sí aporta uno de sus presupuestos indispensables: la determinación del deber de actuar.

Por ello, la construcción jurisprudencial del deber de debida diligencia en las universidades cumple una doble función dentro de este artículo. Por una parte, permite demostrar que la respuesta institucional frente a la violencia contra las mujeres no pertenece al ámbito de la mera conveniencia administrativa, sino al de obligaciones jurídicas concretas, exigibles y reforzadas. Por otra, prepara el terreno para el análisis dogmático posterior, al mostrar que la universidad y quienes actúan en su nombre no son actores externos al fenómeno de la violencia, sino posibles sujetos de reproche jurídico cuando, teniendo el deber de actuar, contribuyen con su inacción, tardanza o descoordinación a prolongar el daño o a consolidar la impunidad. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional reciente no solo describe estándares de buena gestión universitaria, sino que aporta insumos decisivos para discutir el tránsito desde la falla institucional hacia una eventual imputación penalmente relevante.

3. La conducta punible en escenarios de violencia institucional universitaria

La posibilidad de examinar penalmente la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior depende, en primer lugar, de una premisa básica: no basta con constatar que la respuesta universitaria fue deficiente, tardía o revictimizante para afirmar, sin más,

la existencia de una conducta punible. El derecho penal colombiano exige, conforme al artículo 9 del Código Penal, que toda conducta sea típica, antijurídica y culpable, y además precisa que la mera causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado. Esta cláusula es decisiva para el problema estudiado, porque impide construir una responsabilidad penal automática a partir de la sola existencia de una falla institucional y obliga a someter el análisis a las categorías estrictas de la teoría del delito.

La posibilidad de examinar penalmente la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior parte de una premisa básica: no basta con constatar que la respuesta universitaria fue deficiente, tardía o revictimizante para afirmar, sin más, la existencia de una conducta punible. El derecho penal colombiano exige, conforme al artículo 9 del Código Penal, que toda conducta sea típica, antijurídica y culpable, y precisa además que la mera causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado. Esta cláusula resulta decisiva para el problema aquí estudiado, porque impide construir una responsabilidad penal automática a partir de la sola existencia de una falla institucional y obliga a someter el análisis a las categorías estrictas de la teoría del delito.

Desde esta perspectiva, el primer paso consiste en identificar el hecho base y diferenciarlo de la respuesta institucional. El hecho base puede estar constituido por acoso sexual, actos sexuales abusivos, acceso carnal violento, amenazas, discriminación u otras conductas punibles cometidas por una persona concreta. La respuesta institucional posterior, en cambio, no constituye automáticamente el mismo delito ni puede confundirse con él. Lo que debe examinarse es si la actuación u omisión de la universidad —por ejemplo, no activar la ruta, omitir medidas de protección, dilatar el procedimiento, archivar sin fundamento o mantener a la víctima expuesta al agresor— adquiere relevancia típica a través de las formas de intervención reconocidas por el Código Penal, especialmente la omisión, la participación o la autoría por omisión. Esta aclaración es metodológicamente indispensable para evitar dos errores opuestos: atribuir a la universidad el delito inicial cometido por un tercero sin base legal suficiente, o reducir la respuesta institucional a un simple problema administrativo carente de toda significación penal.

En el marco de la teoría del delito, la tipicidad exige que la ley penal defina de manera inequívoca, expresa y clara las características estructurales del tipo. El artículo 10 del Código Penal añade, además, una precisión crucial para este trabajo: en los tipos de omisión, el deber de actuar debe estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución o en la ley. De ello se desprenden

dos consecuencias directas. La primera es que la “violencia institucional de género” no puede ser tratada hoy, en Colombia, como un tipo penal autónomo, porque el Código Penal no contiene una figura con esa denominación. La segunda es que la eventual relevancia penal de la respuesta universitaria no puede deducirse de forma abstracta, moral o meramente política, sino que debe construirse a partir de tipos ya existentes y de deberes jurídicos expresos de actuación. En otras palabras, la categoría de violencia institucional sirve para describir el fenómeno y para calificarlo en el plano constitucional y de derechos humanos, pero su traducción al derecho penal exige una operación adicional de subsunción.

Esta precisión permite delimitar mejor el problema. El debate no consiste en “crear” un nuevo delito de violencia institucional universitaria, sino en determinar si las categorías vigentes del derecho penal colombiano permiten atribuir relevancia típica a ciertos comportamientos institucionales graves. Por ello, la pregunta central no es si la universidad gestionó mal un caso, sino si la respuesta institucional, en un caso concreto, puede ser jurídicamente leída como una omisión o actuación relevante frente a un tipo penal ya existente. La diferencia es fundamental, porque solo así se respeta el principio de legalidad y el carácter restrictivo de la imputación penal.

Superado el problema de la tipicidad, aparece la antijuridicidad. El artículo 11 del Código Penal exige que la conducta típica lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado. En este punto, la violencia institucional universitaria obliga a identificar con precisión cuáles son los bienes jurídicos comprometidos. Dependiendo del caso concreto, la respuesta institucional puede incidir sobre bienes como la libertad y formación sexuales, la integridad personal, la libertad individual o, en ciertos supuestos, la administración de justicia. Desde luego, también puede agravar afectaciones constitucionales a la dignidad, la igualdad o la educación; sin embargo, no toda lesión constitucionalmente relevante se traduce automáticamente en antijuridicidad penal. La clave está en establecer si la omisión o actuación institucional incidió de manera real y jurídicamente significativa en la protección de un bien cuya tutela corresponde a la ley penal. Por ello, la discusión no puede agotarse en afirmar que la universidad “gestionó mal” un caso; debe examinar si esa gestión defectuosa agravó el riesgo, facilitó la consumación o continuidad del daño, o impidió la protección de un bien jurídico penalmente tutelado.

En este sentido, el bien jurídico protegido cumple una función orientadora. Si el hecho base se ubica, por ejemplo, en el ámbito de los delitos contra la libertad, integridad y formación

sexuales, la relevancia penal de la respuesta institucional no dependerá solo de que haya existido una afectación administrativa o disciplinaria, sino de que la omisión universitaria haya incidido de forma jurídicamente apreciable en la exposición, continuidad o agravación de ese riesgo. Así, la universidad no sería penalmente relevante por “administrar mal” un procedimiento en abstracto, sino por la forma en que esa mala respuesta afecta o pone en peligro un bien jurídico cuya protección también pertenece al derecho penal.

El tercer elemento de la conducta punible es la culpabilidad. El artículo 12 del Código Penal dispone que solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad y erradica toda forma de responsabilidad objetiva. Esta norma resulta central para evitar que el debate sobre violencia institucional derive en soluciones punitivas automáticas. En un caso de violencia de género en una universidad, no basta con demostrar que existía un protocolo, que la institución conocía en términos generales la denuncia o que el trámite fue tardío. Para afirmar una imputación penal será necesario mostrar, respecto de personas concretas, que actuaron con dolo o, cuando el tipo lo permita, con culpa. Esta precisión es especialmente importante porque el lenguaje del derecho constitucional, del derecho disciplinario o de la política pública tiende a enfatizar la falla institucional, mientras que el derecho penal exige individualización, previsibilidad, evitabilidad y un juicio subjetivo de reproche.

Por ello, los artículos 21, 22 y 23 del Código Penal también resultan determinantes. La ley distingue entre conductas dolosas, culposas y preterintencionales. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o cuando prevé su producción como probable y deja su no realización librada al azar. Es culposa cuando el resultado típico proviene de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió preverlo por ser previsible, o lo previó y confió en poder evitarlo. En el contexto que aquí interesa, estas categorías obligan a formular preguntas muy concretas: ¿la autoridad universitaria conocía la gravedad del riesgo? ¿Estaba en capacidad de adoptar medidas de protección y no lo hizo? ¿Previo como probable que la demora, la exposición continuada o la inacción agravaran el daño y, aun así, dejó la situación librada a su curso? ¿O, por el contrario, actuó negligentemente, infringiendo un deber objetivo de cuidado? Solo a partir de este tipo de interrogantes puede hablarse con seriedad

A la luz de lo anterior, puede sostenerse que la violencia institucional de género en las universidades no debe confundirse con una categoría penal acabada, pero sí puede funcionar como un supuesto fáctico complejo sobre el cual se proyectan las reglas generales de la conducta punible.

Su valor dogmático consiste en que permite describir un contexto de omisiones, dilaciones, decisiones ineficaces o respuestas revictimizantes que luego deben ser sometidas al examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En otras palabras, la categoría no reemplaza la teoría del delito, pero sí le ofrece un campo específico de aplicación. Esto es especialmente importante porque el debate sobre responsabilidad institucional de las universidades no puede resolverse con simples fórmulas de política pública: requiere preguntarse, caso por caso, si la respuesta universitaria incumplió un deber jurídico expreso, si esa omisión o actuación tuvo incidencia jurídicamente relevante sobre un bien penalmente tutelado y si el reproche subjetivo puede ser atribuido a sujetos concretos.

En este punto, la jurisprudencia constitucional reciente cumple una función complementaria, pero no sustitutiva, de la dogmática penal. Sentencias como la T-210 de 2023, la T-235 de 2025 y la T-010 de 2026 no resuelven directamente el problema penal, pero sí delimitan con mayor claridad el contenido del deber institucional incumplido. Al afirmar que las universidades deben actuar con diligencia reforzada, con celeridad, con perspectiva de género y con medidas eficaces de protección, la Corte no está creando tipos penales, pero sí está precisando la densidad jurídica del deber que luego podría resultar relevante en la imputación por omisión. Ese enlace entre jurisprudencia constitucional y teoría del delito es central: el derecho constitucional densifica el deber de actuación; el derecho penal examina si su incumplimiento puede adquirir relevancia típica, antijurídica y culpable.

Por consiguiente, el análisis de la conducta punible en escenarios de violencia institucional universitaria conduce a una conclusión provisional. No es jurídicamente correcto afirmar que la universidad, por el solo hecho de haber gestionado deficientemente una denuncia de violencia de género, incurre automáticamente en responsabilidad penal. Pero tampoco es correcto descartar de plano la posibilidad de imputación penal cuando la respuesta institucional refleja una omisión grave frente a deberes jurídicos claros y produce o agrava un resultado lesivo jurídicamente relevante. La cuestión, entonces, no se resuelve en abstracto, sino a través de un examen más preciso sobre el deber de actuar, el bien jurídico comprometido, la posición de garante y la forma de intervención de quienes, actuando desde la estructura universitaria, pudieron contribuir a prolongar el daño o a consolidar la impunidad. Precisamente por ello, el siguiente paso del análisis debe centrarse en la omisión, la posición de garante y la comisión por omisión en contextos de violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior.

4. Omisión, posición de garante y comisión por omisión frente a hechos de violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior

Si la pregunta central de este artículo consiste en establecer si una institución de educación superior puede llegar a ser penalmente responsable por violencia institucional de género contra las mujeres, el punto dogmático más relevante se encuentra en la omisión. En la mayoría de los casos, la eventual significación penal de la actuación universitaria no provendrá de una agresión directa realizada por la institución como tal, sino de su inacción frente a un riesgo conocido, de su tardanza en activar mecanismos de protección, de su renuencia a investigar o de la ausencia de medidas eficaces para impedir la prolongación o agravación del daño. Por ello, el artículo 25 del Código Penal ocupa un lugar central en este análisis.

Dicha disposición establece que la conducta punible puede realizarse por acción o por omisión, y agrega que quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal. Para ello se exige que el agente tenga a su cargo la protección concreta del bien jurídico o que se le haya encomendado, como garante, la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. El parágrafo del mismo artículo precisa, además, que los supuestos de posición de garantía allí contemplados tienen especial relevancia respecto de conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual y la libertad y formación sexuales. Esta precisión resulta especialmente importante en el tema aquí abordado, dado que buena parte de las violencias basadas en género en el ámbito universitario comprometen justamente esos bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, el derecho penal colombiano no sanciona toda omisión moralmente reprochable, sino únicamente aquella que recae sobre un sujeto jurídicamente obligado a actuar. Este punto debe afirmarse con claridad. En escenarios universitarios, no cualquier integrante de la comunidad académica tiene la misma intensidad de deber jurídico ni la misma capacidad de impedir un resultado. Por ello, la discusión no puede formularse en términos genéricos, como si “la universidad” fuera una unidad homogénea. La pregunta jurídicamente correcta es otra: qué autoridades, dependencias o funcionarios tenían el deber jurídico concreto de actuar frente a una denuncia o frente a un riesgo de violencia basada en género, y estaban en posibilidad real de impedir o aminorar el resultado.

La respuesta exige examinar, en primer lugar, las fuentes normativas del deber de actuar. En el ámbito universitario, dicho deber no surge de una expectativa ética abstracta, sino de mandatos constitucionales, legales y reglamentarios. La Ley 1257 de 2008 no solo define la violencia contra las mujeres incluyendo la omisión, sino que persigue garantizar una vida libre de violencia y el acceso a mecanismos de protección. La Convención de Belém do Pará y la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW refuerzan esta lectura al exigir que la respuesta frente a la violencia basada en género sea diligente, efectiva y libre de estereotipos. En el plano sectorial, la Ley 2365 de 2024 y la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional imponen a las instituciones de educación superior deberes concretos de prevención, atención, activación de rutas, investigación y adopción de medidas de protección. A ello se suman los reglamentos internos, protocolos de género, estatutos disciplinarios y políticas institucionales de cada universidad, que suelen establecer expresamente quién debe recibir la denuncia, quién debe impulsar el trámite, qué medidas cautelares o de protección pueden adoptarse y en qué términos. Todo ello muestra que, en contextos universitarios, el deber de actuar no suele ser implícito ni difuso, sino normativamente delimitable.

En este punto, la jurisprudencia constitucional reciente cumple una función relevante, aunque no sustitutiva de la dogmática penal. Las sentencias T-210 de 2023, T-235 de 2025 y T-010 de 2026 dejaron claro que las instituciones de educación superior están obligadas a actuar con debida diligencia reforzada frente a denuncias de violencia basada en género. Esa diligencia comprende actuaciones oficiosas, oportunas, imparciales y con perspectiva de género, así como la adopción de medidas de protección y de no repetición. Desde la óptica penal, estas decisiones no crean por sí mismas una posición de garante en sentido técnico, pero sí contribuyen a precisar el contenido del deber jurídico de actuación y a mostrar que la inactividad institucional no se mueve en un terreno de pura discrecionalidad. En otras palabras, la jurisprudencia constitucional densifica el deber incumplido, aunque la imputación penal deba seguir analizándose con arreglo a las exigencias propias de la teoría del delito.

Ahora bien, para que la omisión sea penalmente relevante no basta con acreditar la existencia de un deber normativo general. También es necesario demostrar que el sujeto tenía a su cargo la protección concreta del bien jurídico o la vigilancia de una fuente de riesgo determinada. Este aspecto es crucial en el ámbito universitario. Cuando una autoridad institucional conoce una denuncia de acoso sexual, una agresión sexual o un riesgo serio de revictimización y conserva competencia para adoptar medidas de protección, activar la ruta, separar funcional o espacialmente

a las partes, impulsar el procedimiento o remitir oportunamente a las autoridades competentes, su posición ya no puede describirse como la de un simple observador. En la medida en que la ley, los lineamientos sectoriales y la reglamentación interna le asignan competencias concretas de protección, puede sostenerse que asume, al menos en determinados supuestos, una posición de garante respecto de la integridad, la libertad o la seguridad de la víctima en el entorno educativo.

La Sala de Casación Penal ha sido clara en que la posición de garante no es una forma de participación, sino una condición exigida por la ley para imputar una conducta a título de omisión impropia o comisión por omisión. En la sentencia SP8759-2016 (Rad. 41245), la Corte Suprema precisó que responder por violación a la posición de garante presupone haber dejado de actuar teniendo el deber legal de evitar el resultado, y añadió que la esencia de estas conductas radica en la infracción del deber especial de impedir el resultado dañoso. En esa misma providencia, la Sala explicó que el agente no es autor material ni partícipe por el solo contexto organizacional, sino por la infracción personal de un deber que le incumbía en razón de su posición especial. Esa construcción es especialmente útil para este trabajo porque impide diluir la imputación en fórmulas abstractas de responsabilidad institucional y obliga a concretarla en sujetos, competencias y omisiones específicas.

Esta exigencia se complementa con otra igualmente decisiva: la posibilidad real de actuar. El boletín jurisprudencial de la Sala Penal de 2014, al sistematizar la omisión impropia, recordó que incurre en delito por esta vía aquel en quien concurren los requisitos para ostentar posición de garante y que, además, tiene i) conocimiento de la situación típica, ii) medios necesarios para evitar el resultado y iii) posibilidad de utilizarlos a fin de evitarlo. Por su parte, la decisión SP386-2023 (Rad. 62645) insistió en que en los delitos de omisión impropia no basta invocar de manera genérica la posición de garante, sino que debe demostrarse el incumplimiento concreto del deber y la efectiva capacidad de actuación del sujeto. Estas precisiones son fundamentales en contextos universitarios, donde las competencias suelen distribuirse entre oficinas de bienestar, comités de género, dependencias disciplinarias, decanaturas, rectorías y asesorías jurídicas.

En esa misma línea, la Sala ha destacado que la imputación del resultado exige algo más que la simple causalidad natural. El extracto jurisprudencial de 2024, al compilar decisiones como el Rad. 32582 de 2009, el Rad. 27357 de 2008, el Rad. 38904 de 2013 y la propia SP8759-2016, recuerda que, una vez acreditado el nexo causal, es imprescindible verificar si por causa del agente se creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. Esta observación resulta especialmente pertinente en el ámbito universitario: no basta con señalar que

la víctima ya se encontraba en riesgo por la agresión inicial, sino que debe examinarse si la omisión institucional creó, incrementó o dejó evolucionar ese riesgo en condiciones jurídicamente desaprobadas.

A la luz de estos criterios, en escenarios de violencia de género en la educación superior la omisión puede manifestarse de diversas formas: no activar la ruta institucional pese a la denuncia o al conocimiento del riesgo; no adoptar medidas provisionales de protección para evitar la coincidencia entre víctima y presunto agresor; no remitir oportunamente a autoridades penales, disciplinarias o de salud; dejar vencer términos sin impulso real del trámite; archivar de manera estereotipada sin práctica mínima de pruebas; o mantener una situación de exposición continuada que haga previsible la profundización del daño. No todas estas omisiones serán penalmente relevantes en igual medida, pero todas muestran que la inacción institucional puede adquirir una densidad jurídica superior a la de un simple error administrativo.

La cuestión decisiva es si esa omisión se conecta con un resultado típico o con su agravación jurídicamente relevante. En algunos casos, la omisión universitaria no causará el hecho base, pero sí podrá contribuir a su prolongación, repetición o agravamiento. Por ejemplo, si una universidad conoce denuncias serias y reiteradas contra un docente o estudiante y, aun así, omite adoptar medidas razonables de contención o protección, podría discutirse si esa inacción facilitó la continuidad del riesgo. Del mismo modo, si la mora institucional mantiene a la víctima en contacto obligatorio con el agresor y ello profundiza el daño psicológico, académico o incluso físico, la omisión deja de ser neutra. Desde luego, la atribución penal de ese agravamiento exige una prueba rigurosa del nexo de imputación, pero la posibilidad dogmática no puede descartarse de plano.

A ello se suma otro elemento relevante: la universidad no solo administra procedimientos, sino también espacios, relaciones y riesgos. Cuando la institución organiza horarios, grupos, prácticas, residencias, tutorías o actividades académicas en las que persiste la coincidencia entre víctima y agresor a pesar del conocimiento del caso, su deber de protección se vuelve más concreto. En tales eventos, la omisión no recae únicamente sobre un expediente disciplinario, sino sobre la administración misma del entorno de riesgo. Esto resulta particularmente importante para evaluar si ciertas autoridades universitarias tenían a su cargo la vigilancia de una fuente de riesgo en los términos del artículo 25 del Código Penal. No obstante, debe insistirse en un límite metodológico y dogmático. La omisión penalmente relevante no puede construirse de manera expansiva o simbólica. La categoría de violencia institucional resulta útil para describir el fenómeno, pero su

traducción penal exige probar con precisión el deber jurídico, la posición de garante, la posibilidad real de actuar, la previsibilidad del riesgo, la conexión con el resultado y la forma subjetiva de imputación. Solo bajo esas condiciones será posible sostener que determinadas inacciones universitarias no constituyen simplemente una deficiencia organizacional, sino un comportamiento penalmente relevante.

En suma, la omisión institucional en contextos universitarios solo adquiere significado penal cuando puede demostrarse, con rigor, que una autoridad o dependencia concreta tenía un deber jurídico específico de actuar, ocupaba una posición de garante, contaba con capacidad real de intervención y, aun así, dejó de desplegar la acción debida frente a un riesgo previsible cuya materialización o agravación afectó un bien jurídico penalmente tutelado. Bajo esa lógica, la inacción universitaria deja de ser un mero déficit de gestión y entra en el terreno de la imputación jurídica. Esa conclusión no resuelve todavía el problema completo de la responsabilidad penal, pero sí permite formular con mayor precisión el interrogante siguiente: quiénes, dentro de la estructura universitaria, pueden responder como autores, coautores o partícipes cuando la respuesta institucional defectuosa contribuye a prolongar, intensificar o consolidar la violencia contra las mujeres.

5. Autoría, coautoría y participación de directivos, funcionarios y órganos universitarios

Una vez delimitada la eventual relevancia penal de la omisión en contextos de violencia institucional de género, el problema siguiente consiste en determinar quiénes pueden responder dentro de la estructura universitaria y por qué título de imputación. Este punto es decisivo, porque la discusión penal no puede agotarse en una referencia abstracta a “la universidad” como si se tratara de un sujeto homogéneo. El derecho penal exige individualizar conductas, deberes, aportes y formas de intervención. Por ello, si se quiere sostener que una respuesta institucional defectuosa puede adquirir significado penal, resulta indispensable examinar con rigor las categorías de autoría, coautoría y participación previstas en el Código Penal colombiano, así como su proyección sobre directivos, funcionarios y órganos universitarios.

El artículo 28 del Código Penal establece que concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes. A su turno, el artículo 29 dispone que es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, y que son coautores quienes,

mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. La misma norma agrega una regla especialmente relevante para el presente trabajo: también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. Esta disposición no equivale a una cláusula general de responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica, pero sí demuestra que el ordenamiento penal colombiano reconoce la relevancia de conductas realizadas desde estructuras organizacionales y por quienes actúan en su nombre.

En escenarios universitarios, esta regla obliga a mirar con especial cuidado el papel de quienes toman decisiones o tienen competencias funcionales frente a casos de violencia basada en género. Rectores, decanos, secretarios generales, jefes de bienestar, integrantes de oficinas de control disciplinario, miembros de comités de género, directores de programa o funcionarios encargados de activar rutas institucionales no ocupan la misma posición jurídica. Algunos reciben la denuncia; otros adoptan medidas de protección; otros impulsan el trámite disciplinario; otros ejecutan decisiones concretas de separación, reubicación o acompañamiento. Esta distribución funcional importa porque la imputación penal no depende solo del nivel jerárquico, sino de la competencia material, del control del riesgo y de la entidad del aporte en la producción o agravación del resultado.

En su modalidad más simple, la autoría se presentará cuando una persona vinculada a la universidad ejecute directamente una conducta típica. Así ocurre, por ejemplo, cuando un docente, directivo o funcionario incurre personalmente en acoso sexual, constreñimiento, amenazas u otra conducta punible. Sin embargo, el centro del presente artículo no está en esa hipótesis elemental, sino en otra más compleja: la responsabilidad penal derivada de la respuesta institucional defectuosa frente a hechos de violencia basada en género. En estos casos, la autoría puede discutirse no tanto por la agresión inicial, sino por la omisión propia o impropia de quienes, actuando desde la universidad, tenían deber jurídico de actuar y no lo hicieron, o actuaron de forma tardía, insuficiente o deliberadamente ineficaz.

Aquí la autoría se enlaza con la comisión por omisión. Si una autoridad universitaria ostenta posición de garante y, estando en posibilidad real de actuar, omite impedir un resultado o aminorar un riesgo típico, podría discutirse su condición de autora por omisión. Esto no significa, desde

luego, que toda demora administrativa convierta automáticamente al funcionario en autor de un delito. Lo que significa es algo más preciso: en determinados supuestos, la conducta omisiva puede adquirir entidad autoral si se cumplen los presupuestos del artículo 25 y si la omisión se conecta jurídicamente con un resultado penalmente relevante. Así, una autoridad que conoce una denuncia grave, dispone de facultades concretas de protección y, pese a ello, decide no activarlas, podría ser examinada no solo como una mala gestora, sino como posible autora por omisión si de esa inacción se sigue la continuidad o agravación del daño.

Ahora bien, esta idea exige un criterio restrictivo. No puede afirmarse autoría por omisión a partir de la sola pertenencia del sujeto a la estructura universitaria ni del simple fracaso institucional del caso. La autoría requiere un vínculo normativo y material más intenso: competencia concreta, conocimiento del riesgo, capacidad de intervención y omisión jurídicamente relevante. En otras palabras, no basta con que la persona “hiciera parte” del proceso o “estuviera enterada”; es necesario demostrar que tenía el deber específico de actuar y que su inacción tuvo significación en la producción o agravación del resultado. Solo así puede evitarse que el reproche penal se convierta en una forma encubierta de responsabilidad por cargo o por estatus.

La coautoría plantea un problema aún más delicado y, al mismo tiempo, más cercano a la lógica organizacional universitaria. El artículo 29 exige, para su configuración, un acuerdo común y una división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte. Tradicionalmente, esta figura se ha pensado para delitos cometidos de forma conjunta por varias personas; sin embargo, su lógica puede proyectarse sobre estructuras institucionales cuando varias autoridades intervienen, cada una desde su competencia, en una respuesta deliberadamente obstructiva, dilatoria o ineficaz frente a la violencia contra las mujeres. En el entorno universitario, podría pensarse en supuestos donde distintas dependencias actúan coordinadamente para desincentivar la denuncia, trasladar indebidamente el caso, impedir medidas de protección, neutralizar la investigación o mantener artificialmente un estado de indefinición que favorezca la impunidad. En tales eventos, la discusión jurídica no sería si “la universidad” en abstracto es coautora, sino si varias personas naturales actuaron con acuerdo y división funcional del trabajo dentro de la organización, produciendo conjuntamente el resultado lesivo o su agravación.

Con todo, la aplicación de la coautoría en este ámbito exige máxima prudencia. No basta con que varias dependencias hayan intervenido sucesivamente en un trámite para afirmar un acuerdo criminal común. La mera descoordinación institucional, la incompetencia burocrática o el

desorden organizacional, por reprochables que sean, no equivalen automáticamente a coautoría penal. Para sostener esta figura sería necesario demostrar, con rigor, que existió una convergencia consciente de voluntades orientada a producir, tolerar o dejar librado al azar el resultado, junto con una distribución funcional de tareas relevantes. En otras palabras, la coautoría no puede presumirse a partir del simple peregrinaje institucional; requiere evidencia de articulación significativa entre los intervinientes. Este es un punto crítico del análisis: si no se mantiene este estándar, la coautoría dejaría de ser una forma cualificada de intervención conjunta y terminaría convirtiéndose en una fórmula amplia para sancionar colectivamente la mala gestión.

Además de autores y coautores, el derecho penal colombiano distingue a los partícipes. Aunque el desarrollo detallado de la complicidad y la determinación no es el centro de este artículo, sí conviene advertir que, en contextos universitarios, la participación puede adquirir importancia cuando determinadas personas, sin tener la posición principal de garante o sin realizar la conducta típica directamente, contribuyen de manera relevante a su realización. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando un funcionario suministra información engañosa para impedir la activación de medidas, orienta indebidamente a la víctima para desestimular la denuncia, oculta antecedentes relevantes del agresor o interfiere deliberadamente en la práctica de pruebas. Aquí la clave es no expandir simbólicamente el derecho penal, sino reconocer que las respuestas institucionales pueden involucrar aportes diferenciados cuya relevancia jurídica debe examinarse caso por caso, según su entidad, finalidad y conexión con el resultado.

En este escenario, el inciso del artículo 29 relativo a quien actúa como miembro u órgano de representación de una persona jurídica adquiere especial importancia. Su valor consiste en que rompe con la idea de que la actuación desde una estructura organizacional diluye necesariamente la responsabilidad individual. Por el contrario, el Código Penal permite tratar como autor a quien realiza la conducta punible actuando en nombre o en representación del ente colectivo. En el contexto universitario, esta regla es útil para examinar la conducta de quienes, desde cargos de dirección o representación, adoptan decisiones relevantes frente a denuncias de violencia basada en género. No significa, desde luego, que toda decisión institucional equivocada genere automáticamente responsabilidad penal, pero sí que el escudo organizacional no elimina la posibilidad de imputar personalmente a quienes actúan desde él. La estructura institucional no sustituye a la persona; opera como el marco dentro del cual se distribuyen competencias, se adoptan decisiones y, eventualmente, se realizan omisiones penalmente relevantes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resulta útil para reforzar esta idea, en la medida en que ha insistido en que la responsabilidad penal sigue siendo, en principio, personal y no puede ser reemplazada por referencias genéricas a la organización. Al mismo tiempo, ha reconocido que en estructuras complejas las conductas típicas pueden ser ejecutadas a través de órganos de representación, divisiones funcionales del trabajo y posiciones especiales dentro de la organización. Esta perspectiva se acomoda bien a la realidad universitaria, donde las decisiones relevantes frente a la violencia basada en género no suelen depender de un solo individuo, sino de circuitos institucionales de recepción, valoración, impulso y protección. Precisamente por eso, el problema no consiste en diluir el reproche en “la universidad”, sino en reconstruir jurídicamente cómo operó la estructura y qué aportes concretos hicieron quienes actuaron dentro de ella.

Con todo, es indispensable reiterar un límite. El hecho de que una persona ocupe un cargo alto o pertenezca a un órgano universitario no la convierte automáticamente en autora, coautora o partícipe. El derecho penal no sanciona posiciones, sino conductas. Por ello, la atribución de responsabilidad exige demostrar cuál fue el aporte concreto, qué competencia tenía el sujeto, qué conocimiento poseía sobre el caso, qué riesgo era previsible y qué capacidad real tenía de actuación. En algunos supuestos, la responsabilidad podrá concentrarse en la autoridad encargada de decidir y ejecutar medidas. En otros, podrá extenderse a quienes colaboraron significativamente con la omisión o con una estrategia institucional de bloqueo. En otros más, simplemente no habrá bases suficientes para la imputación penal, aunque sí para responsabilidad disciplinaria, administrativa o constitucional. Esta precisión es imprescindible para evitar que la crítica a la desidia universitaria se convierta en una forma de imputación colectiva incompatible con los principios del derecho penal liberal.

La discusión sobre autoría, coautoría y participación en contextos de violencia institucional universitaria obliga a desplazar el análisis desde la abstracción organizacional hacia las personas naturales que, desde la estructura universitaria, tenían competencias de protección, decisión o impulso y realizaron aportes relevantes por acción u omisión. Solo así resulta posible discutir, con rigor, si ciertas respuestas institucionales pueden ser penalmente imputadas. Este desplazamiento no resuelve todavía el problema de la eventual responsabilidad de la persona jurídica como tal, pero sí demuestra que la discusión no puede ser descartada bajo el argumento simplista de que “la universidad” no es una persona natural. Precisamente por ello, el siguiente paso consiste en examinar el lugar de la persona jurídica universitaria frente al derecho penal colombiano y los límites actuales de su posible responsabilidad.

6. La persona jurídica universitaria frente al derecho penal colombiano: posibilidades, límites y tensiones

La pregunta por la responsabilidad penal de las instituciones de educación superior como personas jurídicas constituye el punto más delicado del presente artículo. Hasta aquí se ha mostrado que las respuestas institucionales frente a la violencia basada en género pueden adquirir relevancia jurídica intensa en el plano constitucional, administrativo y disciplinario, y que, en determinados supuestos, también pueden proyectarse sobre categorías penales como la omisión, la posición de garante, la autoría o la coautoría de personas naturales que actúan desde la estructura universitaria. Sin embargo, una cuestión distinta consiste en establecer si la institución, en cuanto persona jurídica, puede ser considerada sujeto de responsabilidad penal autónoma por violencia institucional de género contra las mujeres en Colombia.

La respuesta, en el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano, no puede formularse de manera simple. No existe en Colombia una cláusula general de responsabilidad penal de las personas jurídicas para toda clase de delitos. El sistema penal sigue estructurado, en términos predominantes, sobre la responsabilidad personal de individuos concretos. Esta constatación obliga a rechazar cualquier afirmación apresurada según la cual una universidad respondería penalmente, en sentido pleno y general, del mismo modo que una persona natural. El principio de legalidad penal, reforzado por los artículos 9, 10 y 12 del Código Penal, impide construir esa conclusión por analogía o por mera conveniencia político-criminal. Si el derecho positivo no ha previsto una regla general y expresa de responsabilidad penal corporativa para estos supuestos, no es jurídicamente admisible suplir ese vacío mediante argumentaciones expansivas incompatibles con la taxatividad del derecho penal.

Esta limitación no significa, sin embargo, que la persona jurídica universitaria sea completamente irrelevante para el sistema penal. El derecho colombiano ya admite, aunque de forma fragmentaria y no general, ciertas consecuencias penales o procesales dirigidas a entes colectivos. En este punto, el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 resulta especialmente ilustrativo. Dicha norma autoriza al juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, a ordenar la suspensión de la personería jurídica o el cierre temporal de locales o establecimientos abiertos al público cuando existan motivos fundados para inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Además, la disposición contempla que tales medidas puedan tornarse definitivas en la sentencia. Esta previsión no configura, por sí sola, una teoría general de

culpabilidad penal de la persona jurídica, pero sí demuestra que el proceso penal colombiano no trata a los entes colectivos como sujetos completamente ajenos al fenómeno delictivo. Por el contrario, reconoce que pueden ser soporte, instrumento o estructura de actividades ilícitas y que, por ello, pueden ser destinatarios de consecuencias directas en sede procesal.

La importancia de esta disposición para el caso de las universidades es doble. Por una parte, muestra que el ordenamiento ya admite una cierta penetración del reproche penal en el ámbito organizacional, aunque no bajo la forma clásica de pena autónoma impuesta a la persona jurídica en todos los casos. Por otra, permite sostener que el problema de la responsabilidad institucional no es enteramente extraño al sistema penal, sino que ya encuentra algunas manifestaciones normativas, aun cuando sean parciales, excepcionales o limitadas. Desde luego, trasladar directamente esta lógica al campo de la violencia institucional de género exige extrema cautela, pero su sola existencia impide afirmar que el derecho penal colombiano desconoce por completo la dimensión colectiva u organizacional de ciertos fenómenos delictivos.

A ello se suma que la dogmática penal contemporánea ha discutido ampliamente la necesidad de repensar la responsabilidad en estructuras complejas, especialmente cuando las decisiones, omisiones y tolerancias institucionales no pueden explicarse únicamente como la suma de conductas individuales aisladas. Las universidades constituyen organizaciones donde la actuación frente a casos de violencia basada en género no depende de un solo sujeto, sino de protocolos, oficinas, comités, jerarquías, reglamentos y circuitos decisorios. En tales escenarios, la falla institucional puede ser más que la simple negligencia de una persona; puede revelar una política de tolerancia, una desarticulación estructural o un déficit organizacional persistente que favorece la impunidad y prolonga el daño. La pregunta que surge, entonces, es si el derecho penal debe limitarse a perseguir a los individuos aislados que intervinieron en cada caso o si también debería poder expresar un reproche frente a la organización misma cuando esta funciona como estructura facilitadora o reproductora de violencia.

Sin embargo, esa discusión de política criminal no puede confundirse con el derecho vigente. En el plano estrictamente positivo, la posibilidad de imputar penalmente a la universidad como persona jurídica sigue siendo problemática. A falta de una cláusula legal general, el camino más sólido continúa siendo el de la responsabilidad penal de personas naturales que actúan desde la organización. Son ellas quienes pueden ser examinadas por acción u omisión, por autoría o participación, cuando tenían deber jurídico de actuar y no lo hicieron. En ese sentido, la universidad aparece, sobre todo, como el contexto organizacional dentro del cual se distribuyen

competencias, se crean riesgos y se toman decisiones, más que como un sujeto penal autónomo equiparable sin matices a una persona natural.

Ahora bien, reconocer este límite no obliga a vaciar de contenido la idea de responsabilidad institucional. Más bien exige distinguir entre distintas formas de reproche jurídico. En primer lugar, existe una responsabilidad constitucional claramente afirmada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reprochado a las universidades la desidia, la dilación y la revictimización en casos de violencia basada en género. En segundo lugar, existe una responsabilidad administrativa y sancionatoria, especialmente a través de las facultades de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, fortalecidas por la Ley 1740 de 2014 y por los lineamientos sectoriales vigentes. En tercer lugar, puede haber responsabilidad disciplinaria respecto de servidores públicos o autoridades universitarias cuando incumplen sus deberes funcionales. Y, en cuarto lugar, puede existir responsabilidad penal de personas naturales que actúan dentro de la organización, así como consecuencias procesales directas sobre la persona jurídica en ciertos supuestos. Lo que el ordenamiento aún no ofrece de manera clara y general es una fórmula autónoma y transversal de responsabilidad penal de la universidad como ente colectivo por violencia institucional de género.

En este punto, la Sentencia T-010 de 2026 resulta especialmente sugerente, aunque no resuelve directamente el debate penal. Al compulsar copias al Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación para que evalúen la apertura de investigaciones administrativas y disciplinarias contra la institución y las autoridades educativas involucradas, la Corte muestra que el reproche jurídico a la universidad puede proyectarse simultáneamente sobre la organización y sobre las personas naturales que actuaron dentro de ella. La sentencia no habla de responsabilidad penal de la persona jurídica, pero sí trata la falla institucional como algo más grave que una simple anomalía de trámite, lo que refuerza la intuición de que el problema no puede reducirse a la culpa individual aislada de un funcionario. Esta lectura, aunque todavía ubicada fuera del núcleo duro del derecho penal, aporta un argumento importante para la tesis del artículo: la violencia institucional universitaria tiene una dimensión estructural que exige respuestas jurídicas más robustas que la mera corrección administrativa.

En consecuencia, el análisis de la persona jurídica universitaria frente al derecho penal colombiano conduce a una posición intermedia, pero jurídicamente más sólida. No resulta correcto afirmar, en el estado actual del derecho positivo, que las instituciones de educación superior responden penalmente de forma general y autónoma por violencia institucional de género contra

las mujeres, como si existiera una cláusula expresa equivalente a la de otros ordenamientos que han desarrollado la responsabilidad penal corporativa. Pero tampoco resulta adecuado sostener que la universidad es penalmente irrelevante. Su estructura organizacional puede ser determinante para la creación, tolerancia o agravación del riesgo; puede ser destinataria de consecuencias procesales directas; y, sobre todo, constituye el escenario a través del cual actúan personas naturales cuyas omisiones y decisiones pueden ser penalmente imputables.

Desde esa perspectiva, la hipótesis de este artículo puede formularse con mayor precisión. La responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género contra las mujeres no se presenta hoy, en Colombia, como una responsabilidad penal general y autónoma plenamente positivizada. Lo que sí existe es un conjunto de bases normativas y jurisprudenciales que permiten examinar penalmente, con seriedad, las conductas de quienes actúan desde la organización y discutir críticamente si el modelo actual resulta suficiente frente a fenómenos estructurales de violencia institucional. En otras palabras, el derecho vigente permite ya un reproche penal indirecto o mediado a través de personas naturales y de ciertas consecuencias sobre la organización; lo que permanece abierto es si ese andamiaje basta o si debería evolucionar hacia fórmulas más directas de responsabilidad penal institucional.

Esta conclusión no cierra el debate; lo afina. La discusión ya no debe plantearse en términos absolutos —si la universidad responde o no responde penalmente en cualquier sentido—, sino en términos de alcance, modalidad y suficiencia del reproche jurídico disponible. Precisamente por ello, antes de adoptar una postura final, es necesario examinar cómo se articulan los procedimientos disciplinarios universitarios, la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y el sistema penal, pues en ese cruce se encuentra buena parte de las tensiones prácticas que explican la insuficiencia o la fragmentación de la respuesta frente a la violencia institucional de género.

7. Procedimientos disciplinarios universitarios, inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y articulación con el sistema penal

Uno de los principales riesgos al analizar la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior consiste en confundir planos de responsabilidad que, aunque relacionados, no son idénticos. La respuesta universitaria frente a hechos de acoso sexual, violencia sexual o discriminación basada en género suele desplegarse, en primera línea, a través

de procedimientos disciplinarios internos, protocolos de atención, rutas de protección y medidas administrativas o académicas. Paralelamente, el Ministerio de Educación Nacional ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior, y el sistema penal puede activarse cuando los hechos base o ciertas respuestas institucionales adquieren relevancia típica. Comprender cómo se relacionan estos tres niveles —disciplinario universitario, administrativo sectorial y penal— resulta fundamental para determinar si el derecho ofrece una respuesta adecuada frente a la violencia institucional o si, por el contrario, la dispersión de competencias favorece vacíos de protección e impunidad.

En primer lugar, debe advertirse que el procedimiento disciplinario universitario no equivale al proceso penal ni puede sustituirlo. Su finalidad inmediata no es la imposición de penas estatales, sino la preservación del orden institucional, la garantía de convivencia y el control interno sobre conductas contrarias a los deberes universitarios. Sin embargo, en materia de violencia basada en género, estos procedimientos han adquirido una especial relevancia, porque muchas veces constituyen la vía más cercana e inmediata para activar medidas de protección, modificar condiciones académicas, separar provisionalmente espacios de riesgo o iniciar una valoración institucional del caso. Por ello, aunque su naturaleza sea distinta a la penal, no pueden ser tratados como instrumentos secundarios o simbólicos. Una investigación disciplinaria universitaria seria, oportuna y con enfoque de género puede cumplir una función decisiva en la protección de la víctima y en la prevención de nuevas agresiones.

Precisamente por esa importancia, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que los procedimientos disciplinarios universitarios por violencia de género deben regirse por estándares reforzados de debida diligencia. La Sentencia T-210 de 2023 sostuvo que las instituciones de educación superior no pueden permanecer inactivas frente a denuncias de violencia basada en género y que deben impulsar oficiosamente las investigaciones, actuar con celeridad y evitar la revictimización. La T-235 de 2025 fue más allá al reprochar el peregrinaje institucional y la remisión sucesiva entre dependencias, mientras que la T-010 de 2026 precisó que la mora prolongada en un procedimiento disciplinario universitario constituye una violación del debido proceso y del derecho a una vida libre de violencias. Con ello, la Corte dejó claro que el procedimiento disciplinario no es un asunto puramente doméstico de la autonomía universitaria, sino un espacio constitucionalmente vigilado cuando está de por medio la protección reforzada de las mujeres.

Ahora bien, el hecho de que el trámite disciplinario sea relevante no implica que sea suficiente. El gran problema aparece cuando la universidad asume, explícita o implícitamente, que su procedimiento interno reemplaza la necesidad de remitir el caso a otras autoridades o de articularse con el sistema de justicia. Esa idea es jurídicamente equivocada. Las universidades no son jueces penales ni pueden, a través de sus reglamentos internos, definir de manera definitiva la relevancia penal de los hechos. Si la conducta denunciada constituye, en principio, un delito o si la gravedad del caso exige intervención estatal adicional, la institución debe activar los canales de remisión, orientación o articulación correspondientes. La respuesta disciplinaria puede coexistir con la penal; no la desplaza. Pensar lo contrario equivale a privatizar la violencia de género y a reducirla a un problema de convivencia universitaria, lo cual resulta incompatible con el marco constitucional e internacional de protección.

En este escenario, la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional cumple una función decisiva. La Ley 1740 de 2014 fortaleció las facultades estatales de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior y reconoció un modelo con componentes preventivos y sancionatorios. Ello significa que el Estado no solo puede reaccionar frente a situaciones consumadas, sino también exigir condiciones institucionales adecuadas para la prestación del servicio educativo, incluida la protección de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. Esta lógica fue desarrollada con mayor precisión en la Resolución 014466 de 2022, mediante la cual el Ministerio fijó lineamientos de prevención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las instituciones de educación superior. Tales lineamientos exigen la existencia de protocolos, rutas, mecanismos de atención y medidas orientadas a prevenir la revictimización y a garantizar entornos seguros.

La importancia de este control administrativo se hizo especialmente visible en la T-010 de 2026. En esa sentencia, además de ordenar a la Universidad de Caldas corregir estructuralmente la congestión, fortalecer su política interna de género y capacitar al personal interviniente, la Corte compulsó copias al Ministerio de Educación Nacional para que evaluara la apertura de investigaciones administrativas. Este hecho revela que la respuesta frente a la violencia institucional universitaria no puede agotarse ni en el trámite interno ni en la tutela constitucional. Cuando la falla organizacional es seria, reiterada o estructural, el Ministerio está llamado a verificar si la institución incumplió obligaciones de prevención, atención, debida diligencia y garantía de un entorno educativo libre de violencias. Así, la inspección y vigilancia sectorial opera

como un mecanismo de control de la institución en cuanto organización, no solo de personas individuales.

Sin embargo, tampoco el control administrativo del Ministerio agota el problema. Aunque puede imponer correctivos, exigir planes de mejoramiento o adoptar medidas sancionatorias, su lógica sigue siendo predominantemente institucional y sectorial, no penal. La intervención del MEN puede ser adecuada para corregir déficits organizativos, fortalecer protocolos o sancionar incumplimientos regulatorios, pero no necesariamente resuelve la dimensión penal de los hechos ni el eventual reproche a quienes, desde la institución, contribuyeron a producir o agravar el daño. De allí que la articulación entre control universitario interno, vigilancia ministerial y sistema penal resulte indispensable. Si uno de esos niveles funciona de manera aislada, la respuesta tiende a fragmentarse: la universidad tramita formalidades, el Ministerio corrige estructuras y el sistema penal persigue individualmente el hecho base, pero nadie asume de forma integral la violencia institucional producida por la propia organización.

La fragmentación es todavía más problemática cuando se considera que muchas víctimas experimentan simultáneamente varios planos de afectación. Una estudiante que denuncia agresión sexual puede requerir, al mismo tiempo, acompañamiento psicosocial, medidas académicas de protección, investigación disciplinaria, articulación con la Fiscalía, garantías de no repetición y, eventualmente, intervención del Ministerio si la universidad actúa con desidia. Si estas rutas no se coordinan, la víctima queda atrapada en una multiplicidad de escenarios que, lejos de protegerla, reproducen el daño. Precisamente por ello, la Corte Constitucional ha insistido en que el peregrinaje institucional y la mora injustificada constituyen formas de violencia institucional. El problema no radica únicamente en la existencia de varios canales, sino en su desarticulación, su ineficacia o su uso para diluir responsabilidades.

En este punto, conviene insistir en una idea central para la tesis del artículo: la insuficiencia de la respuesta meramente disciplinaria o administrativa puede ser un indicio relevante, aunque no concluyente, de que el caso exige un examen penal más riguroso. Cuando una universidad no activa rutas, no protege a la víctima, no impulsa el procedimiento, tolera la permanencia del agresor en espacios compartidos o justifica reiteradamente la demora por razones internas de congestión, no está simplemente incumpliendo un reglamento. Está mostrando un patrón de actuación u omisión que puede tener significación constitucional, administrativa y, en ciertos casos, penal. La

clave está en que el sistema jurídico no debe asumir estas dimensiones como compartimentos estancos, sino como planos articulados de control frente a un mismo fenómeno.

A partir de ello, puede afirmarse que el procedimiento disciplinario universitario cumple una función de protección inmediata y de reacción interna; la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional cumple una función de control institucional y sectorial; y el sistema penal cumple una función de reproche frente a conductas típicas atribuibles a sujetos concretos, así como de eventuales consecuencias procesales frente a entes colectivos en supuestos específicos. Ninguno de estos niveles, por sí solo, basta para enfrentar la violencia institucional de género. El problema surge cuando se pretende que uno sustituya a los demás: cuando la universidad cree que su trámite interno reemplaza la justicia penal, cuando el Ministerio corrige sin atender la dimensión de daño individual, o cuando el sistema penal persigue al agresor base ignorando la falla institucional que reprodujo la violencia.

En consecuencia, el reto jurídico no consiste simplemente en multiplicar procedimientos, sino en articularlos de forma que la protección sea efectiva y no revictimizante. Desde la perspectiva de este artículo, esa articulación es también el presupuesto para una reflexión penal más seria. Solo si se entiende con claridad qué corresponde al procedimiento disciplinario, qué al control ministerial y qué al sistema penal, es posible valorar si la respuesta actual del derecho colombiano frente a la violencia institucional universitaria es suficiente o si, por el contrario, sigue existiendo un déficit de reproche cuando la propia organización universitaria tolera, prolonga o agrava la violencia contra las mujeres. Con esa base, ya es posible pasar al balance argumentativo final sobre las razones a favor y en contra de reconocer una responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género.

8. Argumentos a favor y en contra de la responsabilidad penal de las instituciones de educación superior por violencia institucional de género contra las mujeres

El análisis desarrollado hasta este punto muestra que la pregunta por la responsabilidad penal de las instituciones de educación superior no admite respuestas simplistas. No se trata de afirmar, sin más, que toda falla universitaria frente a una denuncia de violencia basada en género constituye delito, ni de concluir que la universidad solo puede ser objeto de reproche administrativo o constitucional. El problema exige una ponderación cuidadosa entre los principios

del derecho penal, las exigencias de protección reforzada de las mujeres y la realidad organizacional de las instituciones de educación superior. Precisamente por ello, antes de adoptar una postura final, conviene sistematizar los principales argumentos a favor y en contra de sostener una responsabilidad penal de las universidades por violencia institucional de género.

Un primer argumento a favor parte del reconocimiento de que las instituciones de educación superior no son actores neutrales frente a la violencia basada en género. La Ley 1257 de 2008, la Ley 2365 de 2024, la Ley 1740 de 2014, la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y la jurisprudencia constitucional reciente les imponen deberes concretos de prevención, atención, protección, investigación y no revictimización. Esto significa que la universidad no se encuentra en la misma posición que un tercero ajeno al conflicto. Cuando conoce o debe conocer una situación de riesgo y dispone de competencias normativas y materiales para intervenir, su inacción deja de ser jurídicamente indiferente. Desde esta perspectiva, si el derecho penal ya reconoce relevancia a las omisiones de quienes tienen deber jurídico de actuar, no habría razón para excluir de entrada, por mera intuición institucional, las omisiones graves producidas en el ámbito universitario.

Un segundo argumento a favor se funda en la idea de que la violencia institucional no es un daño meramente colateral o simbólico, sino una forma de agravación real de la violencia contra las mujeres. La jurisprudencia constitucional ha mostrado que la dilación injustificada, el peregrinaje institucional, la ausencia de medidas de protección y la desidia universitaria no solo afectan el trámite, sino que profundizan la exposición al riesgo, prolongan el sufrimiento, erosionan la confianza en las instituciones y pueden conducir incluso al abandono del proyecto educativo. Si ello es así, la reducción de estas conductas al ámbito exclusivamente administrativo puede resultar insuficiente. En ciertos casos, la inacción institucional no solo acompaña el daño: contribuye a producirlo o agravarlo. Desde una perspectiva material, esta constatación refuerza la necesidad de examinar si el derecho penal debe permanecer ajeno cuando la propia estructura organizacional participa en la continuidad de la violencia.

Un tercer argumento favorable se apoya en la dogmática de la omisión y la posición de garante. El artículo 25 del Código Penal permite imputar penalmente un resultado a quien, teniendo el deber jurídico de impedirlo y estando en posibilidad real de hacerlo, no actúa. Como se mostró en apartados anteriores, la universidad distribuye competencias concretas de protección, impulso, recepción de denuncias, adopción de medidas y control del riesgo entre autoridades y dependencias

específicas. Esto permite sostener que, al menos respecto de ciertas personas naturales que actúan dentro de la institución, existe base para una imputación penal por omisión. Si esto es cierto, la idea de responsabilidad penal institucional no sería una construcción completamente extraña al sistema, sino una proyección más intensa de categorías ya aceptadas en el derecho penal colombiano, especialmente cuando la omisión se inserta en una estructura organizacional que facilita o reproduce el daño.

Un cuarto argumento a favor proviene de la insuficiencia práctica de las respuestas meramente disciplinarias o administrativas. La experiencia jurisprudencial reciente muestra que las universidades pueden mantener formalmente protocolos y trámites, pero aun así incurrir en demoras excesivas, descoordinación, falta de medidas de protección y revictimización. La propia Sentencia T-010 de 2026 evidencia que las correcciones constitucionales y administrativas, aunque necesarias, pueden llegar tarde frente al daño ya consolidado. En este sentido, defender una reflexión penal más robusta no implica desconocer la autonomía universitaria, sino advertir que esta no puede convertirse en un espacio de inmunidad frente a omisiones graves en materia de violencia de género.

Sin embargo, estos argumentos conviven con objeciones igualmente serias. La más fuerte de ellas descansa en el principio de legalidad. El derecho penal colombiano no consagra, de manera general, una cláusula de responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas para toda clase de delitos. La violencia institucional de género, además, no está tipificada como delito autónomo en el Código Penal. Desde esta perspectiva, afirmar que la universidad, como persona jurídica, responde penalmente por violencia institucional puede resultar incompatible con la taxatividad y con la prohibición de analogía en perjuicio del procesado. Este argumento no puede ser minimizado. En un Estado de derecho, la gravedad del problema no autoriza a forzar la ley penal más allá de sus límites expresos.

Un segundo argumento en contra advierte el riesgo de desdibujar la responsabilidad penal personal. El derecho penal liberal se estructura sobre la idea de que la pena solo puede imponerse a quien realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. Si el análisis se desplaza de manera precipitada hacia la universidad como ente colectivo, existe el peligro de diluir la individualización de conductas, de confundir fallas estructurales con aportes personales concretos y de sustituir el juicio de culpabilidad por una forma encubierta de responsabilidad objetiva organizacional. Este riesgo es especialmente alto en escenarios burocráticos complejos, donde múltiples dependencias

intervienen de forma fragmentada y donde no siempre es fácil identificar quién conocía qué, quién podía hacer qué y quién omitió realmente el deber que le correspondía.

Un tercer argumento en contra se refiere a la especificidad funcional de otros regímenes jurídicos. Podría sostenerse que el derecho constitucional, el derecho disciplinario y la inspección y vigilancia administrativa ya ofrecen herramientas suficientes para reprochar y corregir la violencia institucional universitaria. Desde esta perspectiva, el derecho penal debería mantenerse como ultima ratio y no expandirse hacia fenómenos que pueden ser enfrentados eficazmente por otras ramas del ordenamiento. Esta objeción cobra fuerza si se considera que la Corte Constitucional ya ha venido ordenando correctivos estructurales, y que el Ministerio de Educación Nacional puede adoptar medidas sancionatorias frente a instituciones incumplidas. Bajo esta lógica, la expansión penal podría considerarse innecesaria o incluso contraproducente si sustituye la complejidad del problema por una respuesta puramente punitiva.

A ello se suma una dificultad probatoria nada menor. En muchos casos de violencia institucional universitaria, la conducta relevante no es un acto único, claro y fácilmente individualizable, sino una acumulación de omisiones, demoras, remisiones, decisiones ambiguas y fallas de coordinación. Traducir esa secuencia al lenguaje del derecho penal exige demostrar, con precisión, el deber jurídico, la posición de garante, la posibilidad real de actuar, el nexo de imputación con el resultado y la forma subjetiva de culpabilidad. Esa exigencia es correcta desde el punto de vista garantista, pero también muestra que la imputación penal en estos casos puede ser extraordinariamente difícil. En consecuencia, una tesis demasiado amplia sobre responsabilidad penal institucional podría ser más expresiva que eficaz, si no logra superar los filtros dogmáticos y probatorios que el propio sistema impone.

Pese a estas objeciones, la posición más convincente no parece ser una negativa categórica. Tampoco resulta sostenible una afirmación maximalista de responsabilidad penal plena y general de la universidad como persona jurídica. La solución más sólida se encuentra en una tesis intermedia, pero jurídicamente más precisa. En el estado actual del ordenamiento colombiano, no puede afirmarse que las instituciones de educación superior respondan penalmente, de forma general y autónoma, por violencia institucional de género contra las mujeres en el mismo sentido en que responde una persona natural. Pero sí puede sostenerse que el derecho vigente permite examinar penalmente, con seriedad, las conductas de quienes actúan desde la estructura universitaria cuando, por acción u omisión, incumplen deberes jurídicos de protección y

contribuyen a producir o agravar el daño. Además, también puede afirmarse que la persona jurídica universitaria no es irrelevante, en la medida en que el sistema admite consecuencias procesales directas sobre entes colectivos y que la organización misma constituye el contexto desde el cual se distribuyen competencias, se toleran riesgos y se reproducen patrones de violencia institucional.

En consecuencia, la tesis de este artículo se inclina por una posición afirmativa, pero matizada. Sí existe base jurídica para sostener que la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior puede adquirir relevancia penal en Colombia. Sin embargo, esa afirmación debe entenderse, principalmente, a través de la imputación de personas naturales que actúan desde la institución y, de manera más limitada, mediante ciertas consecuencias procesales o organizacionales sobre el ente colectivo. El déficit del ordenamiento no está en la total ausencia de herramientas, sino en la falta de una formulación más clara y robusta que permita enfrentar de manera directa las fallas institucionales graves cuando estas funcionan como estructuras de producción o agravación de la violencia contra las mujeres.

Desde esa perspectiva, la reflexión penal no debe entenderse como una invitación a expandir irreflexivamente el castigo, sino como una crítica a la insuficiencia de respuestas que reducen la violencia institucional universitaria a un problema de mala gestión. Allí donde la universidad conoce, puede actuar y, aun así, tolera, dilata o agrava la violencia, el derecho penal no debería autoexcluirse por comodidad conceptual. Lo que corresponde es examinar, con rigor, si las categorías ya existentes permiten un reproche suficiente y, si no lo permiten, si ello revela la necesidad de una evolución legislativa y jurisprudencial más consistente con los estándares reforzados de protección de las mujeres en el ámbito educativo.

9. Criterios de concreción dogmático-penal para la imputación de hechos de violencia institucional de género en instituciones de educación superior

Llegados a este punto, conviene precisar que la principal dificultad jurídico-penal de los supuestos analizados no radica en la ausencia de gravedad del fenómeno, sino en la exigencia de traducir una categoría amplia —la violencia institucional de género— al lenguaje estricto de la legalidad penal. En efecto, mientras en los planos constitucional, administrativo y disciplinario resulta posible censurar la desarticulación institucional, la revictimización, la mora, la indiferencia o la respuesta deficiente como manifestaciones de violencia institucional, en sede penal esa

calificación no basta por sí sola. El derecho penal colombiano no sanciona categorías abiertas de injusticia institucional, sino conductas previamente descritas en la ley, con un núcleo típico determinado, un bien jurídico específico y un régimen estricto de imputación. Por ello, la cuestión central no consiste en afirmar, de manera general, que una institución universitaria “incurrió” en violencia institucional de género, sino en establecer si una conducta humana individualizable puede subsumirse en un tipo penal concreto, a título de acción, omisión impropia, participación o realización autónoma de un injusto penal.

Desde esa perspectiva, el primer filtro metodológico exige distinguir con claridad entre el hecho base y la reacción institucional frente a ese hecho. El primero puede corresponder, según el caso, a delitos sexuales, amenazas, constreñimientos, lesiones, actos de discriminación penalmente relevantes u otras conductas directamente ejecutadas por el agresor. La segunda, en cambio, no puede ser tratada de manera automática como prolongación del mismo delito. Su relevancia penal dependerá de determinar si la actuación u omisión de la autoridad universitaria realizó un injusto distinto, contribuyó dolosamente al injusto ajeno o, en supuestos excepcionales, resultó equivalente a la acción a través de una comisión por omisión. Esta precisión es necesaria para evitar dos errores frecuentes: de un lado, la expansión indebida del derecho penal sobre toda falla institucional; de otro, la trivialización de la respuesta jurídica frente a escenarios en los que la omisión universitaria sí pudo tener relevancia típica concreta.

El segundo filtro exige identificar el tipo penal de referencia a partir de sus elementos normativos y descriptivos. No es suficiente mencionar un elenco de delitos posibles. Resulta indispensable determinar, en cada hipótesis, cuál es el bien jurídico comprometido y cuál es el verbo rector que estructura la prohibición penal. Si se trata, por ejemplo, de acoso sexual, el examen debe dirigirse a verificar la existencia de conductas de asedio, persecución u hostigamiento con connotación sexual, no consentidas y jurídicamente relevantes. Si se trata de amenazas, lo decisivo será establecer la presencia de actos idóneos para infundir temor serio o doblegar la libertad de actuación de la víctima. Si se invoca una hipótesis de omisión impropia, la pregunta ya no será si hubo desorden institucional, sino si el sujeto omitió impedir un resultado pudiendo y debiendo hacerlo. Y si se plantea un eventual incumplimiento de deberes legales de denuncia o de obediencia a una orden judicial o administrativa, el análisis deberá centrarse en el contenido exacto del deber, su fuente normativa, su exigibilidad y la correspondencia estricta entre la conducta

desplegada y la descripción legal aplicable. En otras palabras, la violencia institucional no reemplaza la subsunción; apenas la provoca.

El tercer filtro corresponde al juicio de autoría e intervención, particularmente delicado en contextos organizacionales. La estructura universitaria no actúa penalmente como una abstracción, sino por medio de personas concretas que ocupan cargos, ejercen competencias y adoptan decisiones. De allí que no toda pertenencia al aparato institucional genere responsabilidad penal, ni toda intervención en la ruta de atención permita predicar coautoría, participación o dominio funcional del hecho. La dogmática penal exige individualizar quién conoció el riesgo, qué facultades tenía, qué medidas podía adoptar, cuál era su ámbito de competencia y de qué manera su comportamiento se conectó con la realización del injusto. En este punto, la sola circulación del caso entre dependencias, la participación en reuniones o el conocimiento administrativo de una denuncia no bastan, por sí mismos, para estructurar un título de imputación penal. La responsabilidad solo se abre cuando la intervención del sujeto adquiere significado típico: porque ejecutó directamente la conducta, porque efectuó un aporte esencial y doloso a su realización, o porque, hallándose jurídicamente obligado a impedir el resultado, omitió hacerlo en condiciones que permiten equiparar normativamente su abstención a una conducta activa.

En este escenario adquiere especial importancia el cuarto filtro, relativo a la comisión por omisión. Tratándose de autoridades universitarias, la apelación a la posición de garante no puede formularse de manera retórica ni expansiva. No todo deber funcional, administrativo o ético equivale a un deber penal de garantía. Para que una omisión resulte penalmente relevante es preciso demostrar, con rigor, que el sujeto tenía a su cargo la protección concreta del bien jurídico o el control de una fuente de riesgo jurídicamente relevante; que disponía de capacidad material y jurídica para intervenir; que el resultado era evitable dentro de un curso razonable de acción; y que, pese a ello, omitió desplegar la conducta debida. Así, la mora institucional, el archivo deficiente, la respuesta tardía o la inobservancia del protocolo solo se convierten en problema penal cuando la abstención puede leerse como supresión de una barrera de contención jurídicamente exigible frente a un riesgo específico, previsible y no meramente abstracto. Sin este tránsito, la infracción seguirá siendo reprochable, pero no necesariamente penal.

El quinto filtro es el de la imputación objetiva del resultado o del riesgo. Aquí resulta decisivo evitar una lectura naturalística o meramente administrativa de la causalidad. En contextos de violencia institucional universitaria, no basta afirmar que la omisión “coincidió” con la

persistencia del daño o que la respuesta deficiente “acompañó” la revictimización. Lo jurídicamente relevante es determinar si la conducta atribuida creó, incrementó, mantuvo o dejó evolucionar un riesgo jurídicamente desaprobado que luego se concretó en una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. De ahí que la pregunta correcta no sea simplemente si la institución reaccionó mal, sino si esa reacción u omisión tuvo relevancia normativa en la producción, continuación o agravación del resultado. Este punto es central porque permite distinguir entre la simple irregularidad procedimental y la conducta penalmente significativa. Solo esta última justifica la activación del aparato punitivo.

El sexto filtro corresponde a la antijuridicidad material. En entornos universitarios suele apelarse a razones de prudencia institucional, reserva, autonomía universitaria, protección de la imagen o necesidad de agotar trámites internos para justificar determinadas respuestas. Sin embargo, ninguna de esas consideraciones puede operar como causa general de justificación frente a comportamientos típicos que lesionen bienes jurídicos fundamentales. Si la conducta cumple la descripción legal y no concurre una causal de exclusión expresamente reconocida por el ordenamiento, la respuesta deberá reputarse antijurídica. Este recordatorio es importante porque, en la práctica, muchos intentos de neutralización del reproche penal no niegan la conducta, sino que procuran disolver su gravedad en lógicas de gestión institucional que son insuficientes desde la dogmática del injusto.

Finalmente, el séptimo filtro es el de la culpabilidad y el estándar probatorio, dos dimensiones que no pueden ser reducidas a una inferencia genérica derivada del cargo o de la jerarquía del agente. Desde el punto de vista subjetivo, será necesario establecer si el sujeto actuó con dolo —esto es, con conocimiento de la situación y voluntad de realizar la conducta o de permitir su realización en condiciones típicamente relevantes— o si, en los tipos que lo admitan, incurrió en culpa por infringir un deber objetivo de cuidado. En ambos casos, la imputación exige individualización y prueba. No basta la afirmación de que “la institución sabía” o de que “hubo conocimiento del caso”; es preciso demostrar quién conocía, qué conocía exactamente, qué posibilidades reales tenía de actuar y por qué su omisión o intervención puede serle personalmente reprochada. De igual forma, el estándar probatorio mínimo debe abarcar, al menos, la acreditación del conocimiento efectivo del riesgo o de la denuncia, la competencia funcional concreta del sujeto, la disponibilidad real de medios de intervención, la conducta activa u omisiva atribuida en tiempo, modo y lugar, la previsibilidad del resultado o de su agravación y la correspondencia entre ese

comportamiento y el tipo penal invocado. Sin esa estructura de prueba, el reproche podrá sostenerse en otros planos del derecho, pero no alcanzará la densidad exigida por el juicio penal.

En consecuencia, la principal contribución dogmática de este análisis consiste en afirmar que la violencia institucional de género en instituciones de educación superior solo adquiere relevancia penal cuando deja de ser una categoría general de crítica institucional y se transforma, mediante una operación rigurosa de subsunción, en una hipótesis típica concreta, individualizada y probatoriamente sustentada. Esta precisión no debilita la protección de las víctimas; por el contrario, la fortalece, en la medida en que evita respuestas penales intuitivas o simbólicas y exige construir imputaciones sólidas, compatibles con el principio de legalidad, la teoría del delito y las garantías propias del derecho penal colombiano.

Conclusiones

La reflexión desarrollada a lo largo de este artículo permite afirmar, en primer lugar, que la violencia institucional de género contra las mujeres en las instituciones de educación superior constituye un fenómeno jurídicamente reconocible y no una simple categoría retórica o política. La normativa nacional e internacional, junto con la jurisprudencia constitucional reciente, han mostrado que la violencia contra las mujeres no se agota en la agresión inicial cometida por un individuo, sino que puede reproducirse y agravarse a través de la acción, omisión, tolerancia, indiferencia o respuesta ineficaz de las instituciones llamadas a prevenirla, atenderla y sancionarla. En el ámbito universitario, ello se manifiesta en la dilación injustificada de procedimientos, la ausencia de medidas de protección, la revictimización, el peregrinaje institucional y la desarticulación de las rutas de atención.

En segundo lugar, el análisis normativo y jurisprudencial evidencia que las instituciones de educación superior no ocupan una posición neutral frente a la violencia basada en género. La Ley 1257 de 2008, la Ley 2365 de 2024, la Ley 1740 de 2014, la Resolución 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y la jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias T-210 de 2023, T-235 de 2025 y T-010 de 2026, imponen a las universidades deberes concretos y reforzados de prevención, atención, investigación, protección y no revictimización. Esto significa que, una vez conocido el riesgo o la denuncia, la universidad y sus autoridades competentes no

disponen de un margen de indiferencia, sino de una obligación jurídica de actuación diligente, oportuna, imparcial y con perspectiva de género.

En tercer lugar, desde la dogmática penal, no es posible sostener válidamente que la violencia institucional de género sea hoy, por sí sola, un tipo penal autónomo en Colombia. El Código Penal no contiene una figura típica con esa denominación, y el principio de legalidad impide construirla por analogía o por mera necesidad político-criminal. Sin embargo, ello no significa que las respuestas institucionales defectuosas carezcan por completo de relevancia penal. El examen realizado muestra que la omisión, la posición de garante, la autoría, la coautoría y la participación constituyen categorías aptas para analizar penalmente la conducta de quienes actúan desde la estructura universitaria cuando, teniendo deber jurídico de actuar y posibilidad real de hacerlo, no impiden la producción o agravación del daño.

En cuarto lugar, el estudio de la omisión impropia y de la posición de garante permite concluir que, en determinados contextos universitarios, ciertas autoridades o dependencias pueden asumir deberes concretos de protección respecto de bienes jurídicos como la integridad personal, la libertad individual y la libertad y formación sexuales. Cuando una denuncia por violencia basada en género activa protocolos, rutas o competencias específicas, la omisión de actuar deja de ser un déficit administrativo neutro y puede convertirse en una conducta jurídicamente cualificada. No obstante, esa posibilidad no se presume: exige identificar con precisión el deber normativo, la competencia funcional, la previsibilidad del riesgo, la posibilidad real de intervención y el nexo de imputación con el resultado.

En quinto lugar, el análisis de autoría, coautoría y participación pone de relieve que la relevancia penal de la respuesta institucional universitaria debe examinarse, principalmente, a través de las personas naturales que actúan dentro de la organización. Rectores, decanos, jefes de bienestar, integrantes de oficinas disciplinarias, miembros de comités de género u otras autoridades universitarias no responden por el simple hecho de ocupar un cargo, sino en la medida en que realicen aportes relevantes por acción u omisión desde sus ámbitos competenciales. De este modo, la universidad aparece, ante todo, como el contexto organizacional en el que se distribuyen competencias, se crean riesgos y se toman decisiones, más que como un sujeto penal plenamente equiparable a una persona natural.

En sexto lugar, respecto de la persona jurídica universitaria como tal, el artículo concluye que el derecho colombiano vigente no consagra una cláusula general de responsabilidad penal

autónoma para toda clase de delitos. Por ello, no resulta jurídicamente correcto afirmar, en términos absolutos, que las instituciones de educación superior responden penalmente de forma plena y general por violencia institucional de género contra las mujeres. Esa afirmación sería excesiva frente al principio de legalidad. No obstante, tampoco puede decirse que la universidad sea penalmente irrelevante. El sistema penal colombiano admite ciertas consecuencias procesales directas respecto de entes colectivos y, sobre todo, permite examinar penalmente a quienes actúan desde la estructura institucional cuando sus conductas u omisiones satisfacen los presupuestos de imputación exigidos por la teoría del delito.

En séptimo lugar, el contraste entre procedimientos disciplinarios universitarios, inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y sistema penal muestra que la respuesta jurídica actual frente a la violencia institucional universitaria es fragmentaria. El procedimiento disciplinario interno cumple una función importante, pero no sustituye la justicia penal ni el deber de articulación con otras autoridades. La inspección y vigilancia ministerial corrige fallas estructurales y puede imponer reproches administrativos, pero no agota la dimensión del daño individual ni la eventual responsabilidad penal. El sistema penal, por su parte, permite perseguir hechos base y examinar omisiones relevantes, pero no siempre alcanza a capturar adecuadamente la dimensión organizacional de la violencia institucional. Esta fragmentación explica por qué muchas veces la desidia universitaria termina siendo jurídicamente reprochada, pero insuficientemente sancionada.

En consecuencia, la tesis central del artículo puede sintetizarse así: en Colombia sí existen fundamentos normativos, jurisprudenciales y dogmáticos para afirmar que la violencia institucional de género en las instituciones de educación superior puede adquirir relevancia penal, especialmente a través de la responsabilidad de personas naturales que actúan desde la estructura universitaria y, de manera más limitada, mediante ciertas consecuencias procesales sobre el ente colectivo. Sin embargo, el ordenamiento aún no ofrece una formulación general y expresa de responsabilidad penal autónoma de la universidad como persona jurídica por esta clase de hechos. Por ello, la respuesta correcta no es negar de plano la dimensión penal del problema, pero tampoco afirmar una responsabilidad corporativa general que el derecho vigente no ha positivizado.

Finalmente, esta reflexión permite advertir que el principal déficit del sistema no es la absoluta ausencia de herramientas, sino la insuficiencia de su articulación y la falta de una construcción más robusta frente a fenómenos estructurales de violencia institucional. Allí donde

la universidad conoce, puede actuar y, aun así, tolera, dilata o agrava la violencia contra las mujeres, el derecho no debería limitarse a describir una mala gestión. Lo que corresponde es examinar, con la mayor exigencia jurídica, si las categorías existentes bastan para un reproche adecuado o si el desarrollo legislativo y jurisprudencial colombiano deberá avanzar hacia fórmulas más claras de responsabilidad institucional compatibles con el principio de legalidad y con la protección reforzada de las mujeres en el ámbito educativo.

Referencias bibliográficas

- Congreso de la República de Colombia. (20, junio de 2024). Ley 2365 de 2024, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=244636>
- Congreso de la República de Colombia. (23, diciembre de 2014). Ley 1740 de 2014, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.374. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=60223
- Congreso de la República de Colombia. (24, julio de 2000). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (29, diciembre de 1995). Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial No. 42.171. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html
- Congreso de la República de Colombia. (31, agosto de 2004). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

- Congreso de la República de Colombia. (4, diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>
- Congreso de la República de Colombia. (7, julio de 1981). Ley 51 de 1981, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Diario Oficial No. 35.794. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14153>
- Corte Constitucional de Colombia. (19, septiembre de 2025). Sentencia T-388. Magistrado ponente: Vladimir Fernández Andrade. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-388-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2, febrero de 2026). Sentencia T-010. Magistrado ponente: Miguel Polo Rosero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-010-26.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (25, febrero de 2020). Sentencia SU-080. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su080-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (5, junio de 2025). Sentencia T-227. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-227-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (5, junio de 2025). Sentencia T-235. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-235-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (8, junio de 2023). Sentencia T-210. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-210-23.htm>
- Ministerio de Educación Nacional. (25, julio de 2022). Resolución 014466 de 2022, por la cual se fijan los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural. <https://www.mineducacion.gov.co/portal/organigrama/Secretaria->

General/Subdireccion-de-Relacionamiento-con-la-Ciudadania/411480:Resolucion-014466-de-25-de-julio-de-2022

Organización de las Naciones Unidas. (18, diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (9, abril de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]. OEA. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>